

La Serena, treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Que se instruyó esta causa Rol N° 4-2010, para investigar el delito de homicidio, en grado de consumado, cometido en contra de Jorge Manuel Vázquez Matamala y determinar la responsabilidad penal que en ese hecho correspondió a Rubén Aroldo Morales López, cédula de identidad nacional N°5.627.145-7, chileno, natural de Isla de Maipo, nacido el 15 de octubre de 1946, de 72 años de edad, casado, empresario, domiciliado en Capitán Roberto Pérez N°2777, departamento 1702, Torres Norte, Punta Cavancha, Iquique, y de José Fernando Saavedra Rodríguez, cédula de identidad nacional N°5.009.626-2, chileno, natural de Vicuña, nacido el 15 de octubre de 1943, casado, sargento en retiro de Carabineros, domiciliado en Pasaje Marte N° 0455, Canal Chacao, Quilpué.

El proceso se inició por querrela criminal por los delitos de homicidio y asociación ilícita interpuesta por doña Alicia Lira Matus, en su calidad de Presidenta de la organización no gubernamental "Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos", AFEP, con el objeto de que se investigue el hecho y circunstancias que ocasionó la muerte de Jorge Manuel Vázquez Matamala, la identidad del o los responsables, en especial agentes de carabineros de Chile de la cuarta región comandados por el teniente Patricio Moreno Villarroel, que sin razón alguna le dio muerte, en contra de todos los que aparezcan responsables, se acoja tramitación, se dicte auto de procesamiento y en definitiva se aplique a los responsables el máximo de la pena legal, con costas.

A fojas 172, don Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, domiciliado en el Palacio de La Moneda, comuna y ciudad de Santiago, en virtud del programa establecido por la Ley N° 19.123, dedujo querrela por el delito de homicidio calificado, consumado, cometido en perjuicio de don Jorge Manuel Vázquez Matamala, acaecido el 16 de septiembre de 1973 en el sector Matancilla.

A fojas 638 se sometió a proceso a Rubén Aroldo Morales López y a José Fernando Saavedra Rodríguez, como actores del delito de homicidio calificado de Jorge Manuel Vázquez Matamala, cometido el día 16 de septiembre de 1973 en la comuna de vicuña.

A fojas 1066 Efraín Horacio Vázquez Pizarro y Jorge Vladimir Vázquez Pizarro interpusieron querrela criminal en contra de todos aquellos que resulten responsables por su intervención en calidad de autores, cómplices o encubridores,

en el delito de homicidio calificado, consumado, en perjuicio de su padre Jorge Vázquez mata mala expresando que el día 16 de septiembre de 1973, una patrulla de carabineros con alrededor de 10 funcionarios de la tenencia de Paihuano, entre ellos el teniente Rubén Aroldo Morales López, salieron en la búsqueda y persecución de su padre tras un allanamiento fallido en la localidad de Rivadavia, obligaron al menor Julio Sagúez a acompañarlos hasta el lugar donde se encontraba Jorge Vázquez, en el sector de Matancillas, una vez allí le exigieron a viva voz que se entregara, y tan pronto como salió por la puerta de la casa donde se encontraba escondido, sólo con las manos en alto pidiendo que no lo mataran, le dispararon con las armas de fuego portaban, causándole la muerte en el lugar; añaden que a su madre doña Nora Pizarro González, oficiales del ejército del regimiento Arica de La Serena le comunicaron que su marido había sido ejecutado por carabineros luego de ser sorprendido armado y tratando de destruir el tranque La Laguna.

A fojas 1454 se declaró cerrado el sumario.

A fojas 1457, se dictó acusación judicial en contra de Rubén Aroldo Morales López y de José Fernando Saavedra Rodríguez, como autores del delito de homicidio Calificado de Jorge Manuel Vásquez Matamala, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancia primera del Código Penal, en grado de consumado, cometido el 16 de septiembre de 1973.

A fs. 1465, la abogada Milena Tatiana Tavra Torres, por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, dedujo acusación particular en contra de Rubén Aroldo Morales López y de José Fernando Saavedra Rodríguez, por el delito de homicidio calificado de Jorge Manuel Vásquez Matamala, previsto en el artículo 391 N°1 del Código Penal, invocando también contra el acusado las circunstancias agravantes previstas en los números 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal, en consecuencia pide sean condenados a la pena de presidio perpetuo, más accesorias legales y costas.

A fojas 1473, don Álvaro Aburto Guerrero, por el Programa de Derechos Humanos dedujo acusación particular en contra de Rubén Aroldo Morales López y de José Fernando Saavedra Rodríguez por el delito de homicidio calificado de Jorge Manuel Vásquez Matamala, invocando la concurrencia de las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal números 8, 12 y 18 del artículo 12 del compendio sancionador, esto es, prevalerse del carácter público que tenga el culpable, ejecutarlo de noche o en despoblado y con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o



sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso.

A fojas 1479 la abogada Natalia Moreno Varela, en representación de Efraín Horacio y Jorge Bladimir, ambos de apellidos Vásquez Pizarro, adhirió a la acusación judicial y, en el segundo otrosí, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador Fiscal don Carlos Vega Araya, pidiendo sea condenado a pagar la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) para cada uno de los demandantes, más reajustes e intereses hasta el pago efectivo de la indemnización.

A fojas 1491 la abogada doña Natalia Moreno Varela, en representación de doña Nora María Vásquez Pizarro y de don Roberto Darwin Vásquez Pizarro, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el abogado procurador Fiscal don Carlos Vega Araya, pidiendo sea condenado a pagar la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) para cada uno de los demandantes, más reajustes e intereses hasta el pago efectivo de la indemnización.

A fojas 1159 el abogado don Pablo Vega Etcheverry, en representación del acusado Rubén Aroldo Morales López, contestó la acusación fiscal y las particulares. Y para el evento de dictarse sentencia condenatoria, invocó la atenuante del artículo 11 N°6 del Código punitivo, pidiendo se le otorgue alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

A fojas 1598 el abogado Carlos Daguerressar en representación del acusado José Saavedra Rodríguez contestó la acusación fiscal, además de las adhesiones y acusaciones particulares.

A fojas 1621 se recibió la causa a prueba.

A fojas 1841 se trajeron los autos para dictar sentencia.

En estado de sentencia el mandatario de José Saavedra Rodríguez dio cuenta del fallecimiento de éste adjuntado el respectivo certificado de defunción, también pidió se dictara el sobreseimiento definitivo y parcial de su defendido, lo que se hace con esta misma fecha en resolución separada.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, según consta de fs. 1457, el tribunal acusó a Rubén Aroldo Morales López y a José Fernando Saavedra Rodríguez como autores del delito de homicidio calificado,

cometido el 16 de septiembre de 1973, en la ciudad de Vicuña, en perjuicio de Jorge Manuel Vásquez Matamala, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera del Código Penal, en grado consumado. Los hechos en que se fundó la acusación son los siguientes: "a. Que el día 16 de septiembre de 1973 una patrulla compuesta por aproximadamente diez funcionarios de Carabineros de la Tenencia de Paihuano constituida, entre otros, por el entonces Teniente Rubén Aroldo Morales López y el Sargento Primero José Fernando Saavedra Rodríguez, salieron en la búsqueda y persecución de don Jorge Manuel Vásquez Matamala, ex Gobernador del Elqui y militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria.

b. Que, tras un procedimiento fallido en la localidad de Rivadavia, y luego de haber obtenido forzosamente una dirección por parte de la persona que trasladó a Vásquez Matamala, los policías llegaron en horas de la tarde al sector precordillerano denominado Matancillas, en la comuna de Vicuña, hasta unas casas donde la víctima se encontraba oculto.

c. Que, una vez en el lugar, le exigieron a viva voz su entrega y, tan pronto como la víctima salió por la puerta, solo y con sus manos en alto pidiendo que no lo mataran, le dispararon con las armas de fuego que portaban, causándole la muerte en el lugar por un shock hipovolémico, hemoperitoneo y estallido hepático".

Que por su parte, el apoderado del Programa de Derechos Humanos dedujo acusación particular en el sentido que se considere concurrentes las agravantes establecidas en los números 8, 12 y 18 del artículo 12 del Código Penal, esto es, prevalecerse del carácter público que tenga el culpable, atendido que los acusados eran funcionarios de Carabineros de Chile al momento de cometer el ilícito lo que constituye un mayor reproche, y la víctima privada de cualquier defensa es cercada y ejecutada por múltiples tiradores; además, el hecho fue ejecutado en un lugar despoblado y se cometió con desprecio a la autoridad debido a que don Jorge Vásquez Matamala era el Gobernador de la Provincia de Elqui, siendo la orden que lo privó de ese cargo desprovista de todo amparo normativo, proveniente de una autoridad sin ropaje constitucional como fue la Junta de Gobierno, el Jefe del Estado de Sitio y finalmente el Comisario Luis Castro Miquel. Por lo anterior, solicita se imponga a los acusados la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo.

La Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), representada por la abogada Milena Tatiana Tavra Torres dedujo acusación particular en relación a la



conurrencia de la circunstancias agravantes previstas en los numerales 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal, la primera la hace consistir en las mismas razones esgrimidas por el Programa de Derechos Humanos y la segunda, porque los hechores actuaron con auxilio de personas que les aseguraron o proporcionaron impunidad en el homicidio calificado cometido. Pidió se les impusiera la pena de presidio perpetuo, más accesorias legales y costas.

La abogada Natalia Moreno Varela, en representación de los querellantes Efraín y Jorge Vásquez Pizarro, adhirió a la acusación fiscal e invocó en perjuicio de los acusados las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal consagradas en los números 6, 11 y 13 del artículo 12 del Código Penal, fundamentadas en que el hecho fue ejecutado al menos por una dupla de sujetos armados que echaron mano a la superioridad de sus fuerzas que detentaban en relación a la víctima y en función de sus credenciales públicas podían asegurar la impunidad de sus actuaciones y, además, el delito fue cometido en desprecio o con ofensa a la autoridad pública que detentaba la persona de la víctima. También pide que se les imponga la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo.

El abogado defensor del acusado Rubén Aroldo Morales López, contestó la acusación solicitando la absolución de su representado porque -en su concepto- no concurren los elementos necesarios para establecer la participación de éste en los hechos investigados que, solicita además, sean tipificados como un delito de homicidio simple previsto en el N°2 del artículo 391 del Código Penal al estimar que no concurren las calificantes de alevosía, de haber actuado el hechor por medio de veneno o envenenamiento y tampoco aparece probado que haya existido premeditación conocida. Asimismo, invocó la eximente de responsabilidad penal prevista en el N°10 del artículo 10 del Código Punitivo, al haberse acreditado que su defendido se desempeñaba como teniente de Carabineros de la Tenencia de Paihuano y recibió la orden de detener al ex Gobernador de Elquí, "quien se encontraba no sólo prófugo, sino que además, fugado de las autoridades militares" (sic), y que instruyó al personal a su cargo en el sentido de evitar que dispararan en contra del fugitivo, sino que además, que se le dieran todas las advertencias del caso para evitar fuera dañado en su integridad física; argumenta que al momento de producirse el hecho luctuoso, se encontraba en el ejercicio legítimo de un cargo público, cumpliendo con el deber que se le requería por sus superiores, y que actuó con mesura en dicho cumplimiento, adoptando los resguardos necesarios para la persona destinataria de la orden de detención, atendido el momento histórico que se vivía y que

sus superiores le habían proporcionado información que la persona a detener portaba armas y explosivos, situación de violencia que adquiere plena relevancia luego del incidente armado, en que resultaron personas heridas, ocurrida en la Estación Rivadavia, momento antes del intento de detención. Pidió que en la eventualidad de ser condenado se le considere la minorante de responsabilidad consistente en la irreprochable conducta anterior, prevista en el número 6 del artículo 11 del Código Penal; que solicita se la estime como muy calificada. En este último supuesto, pide se le imponga la pena de presidio menor en su grado máximo y se le otorgue alguno de los beneficios consagrados en la Ley N° 18.216.

Que, habiendo fallecido el acusado José Fernando Saavedra Rodríguez, no cabe hacerse cargo de las alegaciones efectuadas por su defensor al contestar las acusaciones.

**SEGUNDO:** Que el delito de homicidio calificado previsto en el numeral primero del artículo 391 del Código Penal sanciona con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo al que mate a otro ejecutando el homicidio entre otras calificantes, con alevosía (que comprende también el obrar sobre seguro) y/o con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido.

**TERCERO:** Que para determinar los hechos del libelo acusatorio se reunieron en el proceso pruebas instrumentales, periciales y testimonial.

**CUARTO:** Que el certificado de nacimiento agregado a fojas 218 comprueba que don Jorge Manuel Vásquez Matamala nació en la ciudad de Parral el 16 de diciembre de 1921, la inscripción lleva el número 705 en el Registro de Nacimientos de 1924 y sus padres, que lo legitimaron por acto del matrimonio, eran don Horacio Vásquez Retamal y doña María del Rosario Matamala Quinteros. El certificado de defunción de fojas 235 da cuenta que el 16 de septiembre de 1973, falleció en esta ciudad, indicándose en ese instrumento que la causa de la muerte fue shock hipovolémico, hemoperitoneo, estallido hepático. De la conjunción de ambos documentos se constata que al fallecer la víctima tenía 52 años de edad.

**QUINTO:** Que, en relación a la causa de la muerte, si bien en el certificado antes mencionado se indica que la produjo, de varios antecedentes que se agregaron a los autos puede colegirse que el shock hipovolémico, el hemoperitoneo y el estallido hepático, constituirían el efecto de las lesiones por herida a bala que fueron disparadas a la víctima por sus captores. Al efecto, requerida su opinión al respecto a la médico legista de La Serena, doctora Katia Cabrera Briceño, mediante el documento de fojas 656 indicó que la muerte fue



producida por la acción de elementos contusos aplicados con alta energía, que provocan el estallido del hígado y, como consecuencia de ello se produce hemoperitoneo y shock hipovolémico; agregando que ese elemento contuso es compatible con la acción de heridas a bala. El médico que habría practicado la autopsia, según el certificado de defunción de fojas 5, depuso tres veces en los autos a fojas 778, 1169 y 1291; en la primera oportunidad indicó que en el mes de septiembre de 1973 se desempeñaba como médico general de zona en el Hospital de La Serena y, previo a eso, había sido legista del Servicio Médico Legal de esta misma ciudad, recuerda haber realizado una autopsia después del golpe militar y vagamente rememora que se trataba de un hombre que habría tenido un cargo público, sin refrescar detalles de ese procedimiento ni el nombre del fallecido, no obstante exhibirle el certificado de defunción donde figura que él constató la muerte de Jorge Vásquez Matamala. En relación a las causas de la muerte expuso que un paciente que sufre estallido hepático y hemoperitoneo, es evidente que se produzca un shock hipovolémico que inexorablemente lo llevará a la muerte a menos que sea atendido de inmediato en un lugar adecuado y, según esos hallazgos, refirió que no cabe duda que hubo acción de terceros y que en una inspección externa a un cadáver es muy difícil no darse cuenta de la ausencia de heridas a bala cuando ellas existen y, desde ese punto de vista, añadió que si no se consignaron es altamente probable que no existieran; enseguida argumentó que con el protocolo de la autopsia se tendrían mayores antecedentes para dilucidar los hechos investigados y con una exhumación practicada al cadáver podría averiguarse si hubo heridas de bala en caso que algunas de ellas hubiere impactado en alguno de los huesos, aunque podrían haber existido también sin comprometer estructura ósea; a fojas 1169, reiteró lo expresado en la declaración precedente refiriendo que las lesiones que aparecen descritas en el certificado de defunción pueden ser producto en general de un traumatismo severo (atropello, caída de altura o golpiza) y además, evidentemente, por una herida a bala de alto calibre. Manifestó que no tiene explicación para que no se haya consignado en el certificado de defunción una herida a bala, aunque hace la observación que, a simple vista, falta espacio en el documento para continuar colocando más diagnóstico, siendo posible alguna omisión del funcionario del Registro Civil que confeccionó el documento basado en el certificado original emitido por él. Agregó que las lesiones descritas son altamente compatibles con una herida a bala de alto calibre. A fojas 1291 insistió en que le parecía que por falta de espacio no consignaron en la inscripción de defunción todos los datos y sin perjuicio de ello, manifestó



que el estallido hepático es altamente compatible con un golpe directo, traumatismo y por supuesto por impacto de bala de gran calibre. Añadió que sin duda alguna es compatible la muerte de ese señor con heridas de bala, todo apunta a que así fue y es altamente posible que él haya registrado en la autopsia muerte por herida de bala, sin perjuicio que no se haya consignado en la inscripción de defunción por la persona que la realizó.

Que se solicitó el informe de autopsia al Servicio Médico Legal y éste no fue habido como consta de las respuestas remitidas por dicho servicio a fojas 1822 y 1825 y siguientes; también por el Hospital de Vicuña de fojas 1366.

Que ante la carencia del informe antes dicho, se dispuso la exhumación del cadáver de la víctima desde el Cementerio Parroquial "San Luis" de Coquimbo y se ordenaron los peritajes de rigor, cuyos informes se agregaron a fojas 1217 y siguientes, que contiene 4 peritajes: forense, de antropología, de evidencia asociada y odontológico. En el informe médico forense se indica que se realizó un examen antropológico y de evidencia asociada a los restos exhumados y conservados en la Unidad Especial de Identificación Forense del Servicio Médico Legal de Santiago y se tuvo a la vista un cuestionario para recolectar datos antemortem de personas desaparecidas, fechado el 17 de agosto de 2016, un acta de exhumación en terreno de 26 de agosto de 2016, un informe pericial antropológico de 17 de febrero de 2017, un informe pericial odontológico y un informe de evidencia asociada. En relación con el cuestionario de recolección de datos, se destacó el uso de la víctima de una prótesis dental removible y tratamiento en algunos incisivos. Se expuso que la última vez que fue visto, está el dato dudoso de utilizar una parka oscura, camisa blanca y pantalón de tela; a los familiares les entregan el ataúd cerrado sin la posibilidad de ver el cuerpo, por lo que desconocen la ropa con la que fue inhumado y si es que estaba efectivamente vestido. En el acta de exhumación se evidenció una prótesis parcial removible, vestimenta depositada en un fardo de ropa en el que se puede distinguir un pantalón y una parka. En el informe antropológico se deja constancia que los restos exhumados fueron radiografiados a su ingreso a la unidad y corresponden a una osamenta humana completa que representa a un único individuo, en buen estado de conservación, de sexo masculino, de edad en rango acotado entre los 39 y 54 años y con una estatura entre 163 y 170 centímetros. Las lesiones perimortem descritas en las osamentas se encuentran en las vértebras L1 y L2 de la columna lumbar, son fracturas que descritas corresponden a un único evento traumático de alta energía compatible con el paso de proyectil balístico, sin poder



establecer una trayectoria. El examen odontológico de los restos permitió asignar un rango de edad entre 31 y 58 años, con altas posibilidades de ser mayor de 50 años. En relación a la evidencia asociada, se expresa que las pruebas culturales analizadas corresponden a un par de calcetines, un par de zapatos, un par de calzoncillos, un pantalón y una parka, corresponden a material sub-actual comprendido entre la segunda mitad del siglo XX hasta 1973, año en el que fallece y es inhumado el Sr. Vázquez Matamala. En la parka se observaron cuatro rasgaduras (una por anterior y tres por posterior), todas ellas compatibles con pasos de proyectil balístico. De acuerdo a las características de los defectos, su forma y tamaño, el desgarrado ubicado en la parte anterior de la prenda es compatible con una entrada, al igual que dos de los desgarrados por posterior, correspondiendo el tercer desgarrado en el dorso a una salida balística. La totalidad de las desgarraduras se ubican en la mitad inferior de la parka. El informe refiere que la causa de muerte de los restos óseos asociados a la víctima Jorge Manuel Vázquez Matamala, corresponde a un traumatismo abdomino-pélvico por proyectiles balísticos únicos. Ese traumatismo está representado en los restos óseos examinados por las lesiones de alta energía localizadas en la primera y segunda vértebra lumbar, así como las cuatro desgarraduras objetivadas en la evidencia asociada (parka) que concuerdan en su ubicación abdominal y pélvica. Se expresa que en atención a los restos es posible señalar que estos presentan, a lo menos, tres eventos balísticos independientes y coetáneos entre sí. Es posible señalar que uno de los impactos balísticos de la vestimenta (parka) probablemente esté asociado a la lesión vertebral lumbar, así como también los otros eventos balísticos pudieron sólo involucrar a los tejidos blandos (por ejemplo, piel, vísceras) y no tener representación en el tejido óseo. De igual modo, pudieron existir impactos balísticos que no tuvieron representación en la evidencia asociada recuperada, puesto que éstas pudieron haber estado recogidas o arrugadas al momento de recibir los impactos en el cuerpo. De la misma forma, no es posible descartar que el trauma de la columna vertebral lumbar sea un evento independiente a la lesión hepática y que esta haya sido producida por otro impacto. En la actualidad, no es posible descartar ni corroborar la existencia de otros impactos balísticos en el cuerpo, más aún si no se cuenta con el informe de autopsia del cadáver en el año 1973. Se explica también que, al haberse efectuado la autopsia médico legal, de haber existido algunos proyectiles dentro del cuerpo éstos pudieron haber sido levantados por el médico que realizó la autopsia en los años 70; la ausencia de ese informe impide también inferir ni tener certeza acerca de las trayectorias balísticas que le provocaron la muerte;



argumenta que en el certificado de defunción no se explicita la naturaleza de la lesión que provocó el estallido hepático, que dé inicio a la cadena de eventos que lleva al fallecimiento. El origen del estallido hepático -en atención a las pericias de los restos exhumados- corresponde a una (s) lesión (es) por arma de fuego, no pudiendo precisar si corresponde a uno o más proyectiles balísticos que lesionan dicho órgano abdominal. A pesar de que el hígado no se ubica en la zona donde se describen los traumas balísticos vertebrales lumbares ni en el hemi-abdomen inferior -este último lugar es donde se encuentran todos los impactos balísticos de la evidencia asociada-, este órgano se ubica en la misma área corporal (abdomen) y no se cuenta con las trayectorias balísticas específicas, por lo que uno (s) proyectil (es) de los anteriormente mencionados pudo (pudieron) haberlo lesionado. Además, pudieron haber existido otros impactos balísticos sin representación ósea ni de las vestimentas que pudieron haber lesionado el hígado. Termina concluyendo que el perfil antropológico general, las características odontológicas, la evidencia asociada y los antecedentes circunstanciales de los restos exhumados bajo el protocolo RM-UEIF-24-16 se corresponden con la víctima Jorge Manuel Vázquez Matamala. Según versiones oficiales, el fallecimiento de la víctima se enmarca en las denominadas muertes en custodia; la causa de la muerte corresponde a un traumatismo abdomino-pélvico por proyectiles balísticos únicos. En los restos óseos y evidencia asociada analizados bajo el protocolo indicado es posible señalar que estos presentan, a lo menos, tres eventos balísticos independientes y coetáneos a entre sí. El certificado de defunción de la víctima es concordante con la causa de muerte de los restos óseos del protocolo referido, puesto que el "estallido hepático, hemoperitoneo y shock hipovolémico" son consecuencias directas del trauma abdominal y pélvico por disparos de arma de fuego. Seguido las lesiones balísticas descritas en los restos óseos y evidencia asociada son clásicamente del tipo homicida y, finalmente, se concluye que debido a que no se tiene a la vista el protocolo de autopsia de la víctima y al estado en el que se encuentran los restos óseos analizados (esqueletización completa), en la actualidad no es posible descartar la existencia de otras lesiones balísticas y/o de otra naturaleza que pudiesen sólo haber afectado al tejido blando y que no pueden ser objetivadas en las osamentas y evidencia asociada examinadas. Este informe es suscrito por la doctora Daniela Quezada Reyes, médico especialista en medicina legal de la Unidad Especial de Identificación Forense del Servicio Médico Legal y contiene el compendio de los peritajes antropológico, odontológico y de evidencias que se agregaron a fojas 1225 y siguientes.



Como se puede apreciar, la información que entrega el certificado de defunción de la víctima, ha sido complementado por los dichos del médico que constató la muerte o habría realizado la autopsia al cadáver, en cuanto sostiene que el estallido del hígado se produjo por disparos de arma de fuego, y eso ha sido ampliamente corroborado por el informe pericial evacuado por el Servicio Médico Legal referido en el acápite precedente, medio de prueba legal que debe apreciarse de conformidad a lo previsto en el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal, teniendo en consideración que se trata de un dictamen que establece que la muerte se produjo por al menos tres disparos de arma de fuego, en que ingresaron dos por las espalda y uno por anterior, dicha conclusión debe cotejarse con otros medios probatorios que ofrece el proceso para determinar el fundamento de la presunción. En este sentido cabe analizar la testimonial consistente en los dichos de Luis Osvaldo Castro Miquel en el año 2011 tanto ante la policía como en el tribunal a fojas 78 y 97, respectivamente, señaló que logró apreciar varias lesiones al señor Vázquez, logrando recordar un impacto de bala en el brazo, el cual está bastante destruido, asimismo tenía alrededor de cuatro impactos de bala en el estómago y tórax lo que pudieron ocasionarle la muerte; también expresó que constató en el lugar del fallecimiento del señor Vázquez que no hubo enfrentamiento con los funcionarios de carabineros, ya que estos últimos fueron quienes dispararon solamente; cabe recordar que a la sazón Castro Miquel, era el Comisario de la Comisaría de Vicuña y en tal calidad sostuvo que se apersonó en el lugar donde fue abatida la víctima y, cuando depuso ante la magistratura, refirió que llegó al lugar de los hechos cuando el señor Vázquez ya estaba muerto en el suelo, agregando: "yo lo vi y pude apreciar que presentaba un impacto de bala en el brazo y unos tres o cuatro más en el cuerpo"; a fojas 306 manifestó que los Carabineros comenzaron a disparar hacia una ventana y luego hacia un portón, en donde estaba Vázquez, al parecer, porque iba a salir, pero fue alcanzado por los disparos; a fojas 1377 reiteró que el Gobernador tenía una herida importante en uno de los brazos y unas manchas de sangre en el abdomen; indicó que eso también lo consignaron en el parte policial y se trataba de una apreciación visual, porque no le quitaron la ropa, tal como venía vestido lo entregaron al Instituto Médico Legal. En el mismo sentido Ernesto Cumillaf Loncomilla a fojas 86 indicó: "referente la muerte del señor Vázquez, puedo relatar que me enteré de su deceso en horas de la noche por los comentarios de otros funcionarios de la unidad, los cuales conversaban que el cadáver del gobernador estaba al interior de una camioneta civil la cual permanecía estacionada al interior de la Comisaría. Recuerdo que vi la camioneta pero nunca me



acerqué a ver el cuerpo. Las otras cosas que se decían era que el señor Vázquez se había resistido a su detención, produciéndose un enfrentamiento falleciendo por impactos de bala"; el carabinero Gerardo Ávila Carreño a fojas 129 y siguientes señaló: "cabe mencionar que posteriormente se escucharon varios comentarios como que se encontraba escondido en una casa de adobe en el sector de Chepilca, donde había sido sorprendido por funcionarios de carabineros quienes le habían disparado mientras salía de la casa". El carabinero Nelson Humberto González Leiva a fojas 140 refirió: "los carabineros regresaron cerca de las 18 horas y supe por un comentario del sargento primero Robledo, quien señaló que el ex Gobernador de Vicuña había muerto por ráfagas de balas y que posterior a eso escuchó un balazo, a lo que otro funcionario de nombre José Saavedra dijo "a lo mejor me tocó a mí", pero no sé a qué se refería y tampoco hice preguntas, puesto que por mi grado sólo de carabinero, no podía hacer preguntas". El testigo Julio Jaime Saguez López a fojas 221 al narrar el procedimiento efectuado por carabineros señaló que lo bajaron del furgón para que indicara dónde estaba don Jorge y lo dejaron con un carabinero, mientras ellos se acercaron a la casa y comenzaron a gritar a don Jorge Vázquez que saliera con las manos arriba. Relata que Vázquez Matamala salió con las manos arriba y gritaba que no lo mataran, pero en cuanto salió le dispararon y fueron muchos tiros, luego tomaron el cuerpo y lo echaron a una camioneta C-10 que andaban trayendo; a fojas 1427, insistió que fueron varios disparos los que dieron Carabineros a don Jorge Vázquez, añadió que no sabría precisar si recibió tiros por la espalda y que no iba herido cuando lo trasladó; indicó que Vázquez salió con las manos hacia arriba, gritando que no lo mataran, los Carabineros estaban esperando frente a la casa, a él lo tenían mirando en otra dirección por lo que sólo escuchó los disparos, está seguro que fueron varios. Puede que haya habido algunos Carabineros por detrás de la casa porque eran varios, e indicó que no es efectivo lo que señala el Teniente Morales que fue una sola bala, porque él escuchó muchos disparos. A fojas 257 Pedro Abdón Ríos Payeros expuso que supo después en la Comisaría que en la camioneta se traía el cuerpo de Vázquez Matamala quien había muerto por una balacera que se produjo en el lugar. El ex funcionario de Carabineros Sergio Enrique Cortés García señaló que se hizo cargo del servicio en la mañana tipo 8:00 horas, cuando le comentaron que habían pillado al Gobernador, que hubo un tiroteo en Rivadavia, pero que él huyó hacia el interior, hacia Huanta y se escondió en una majada, donde se había parapetado nuevamente y piensa que ahí tienen que haberlo matado. Añadió que él vio cuando lo mostraron, que abrieron la chaqueta o algo que él vestía, una



herida de bala en el pecho, no recuerda muy bien en que sector, pero era en el tórax, fue el único impacto que le vio, no lo vio empapado en sangre, solo recuerda haber visto ese impacto de bala porque de inmediato le cerraron sus vestimentas, posteriormente se dirigió a continuar con sus labores, desconociendo a qué lugar llevaron el cuerpo del occiso. No recuerda haber visto algún poncho, solo recuerda que estaba envuelto completamente en una frazada, en el pick up de una camioneta. A fojas 1002 doña Orfelina del Rosario Aranibar Acevedo, indicó que a la época de ocurrencia de los hechos vivían con su familia en el sector de Matancilla, que está dentro del Calvario de la comuna de Vicuña, integrada por sus padres Lupercio Aranibar y Manuela Acevedo y sus hermanos Carlos del Tránsito, Mario Alfonso y Lupercio Segundo y que el día en que ocurrieron los hechos investigados estaba sola con su madre, porque Carlos y Lupercio se encontraban en el sector de Pullaye junto a su padre buscando un cabrito y alrededor de las 14:00 horas llegó una camioneta a dejar a don Jorge Vásquez Matamala, a quien conocían desde antes, ya que se presentó ante ellos como el Gobernador de Vicuña. Andaba con una chaqueta gruesa y debajo usaba un overol oscuro, en sus manos traía un bolso oscuro en cuyo interior portaba una radio pequeña y un poncho tejido con lana de telar, color gris que se notaba que estaba nuevo. Ellas lo dejaron entrar haciéndole su madre el comentario que ese hombre debía venir arrancando; el sujeto les dijo que pronto se trasladaría al sector de El Calvario, con el fin de esconderse ya que iría a una hacienda en búsqueda de un caballero. Les comentó que lo andaban buscando para matarlo y que se sentía a salvo porque -según él- nadie lo había visto ir a su casa y según sus planes todo iba bien. Comió con ellas, hecho que duró aproximadamente dos horas, hasta que lograron darse cuenta que comenzaron a gritar "¡alo!" desde afuera, entonces don Jorge comenzó a pasearse, ella se acercó a la puerta y cuando la abrió logró darse cuenta que eran funcionarios de Carabineros y el funcionario de mayor edad le preguntó que cuántas personas había en la casa, y ella le respondió cuántos eran, entonces el funcionario la toma del brazo y le pide que vaya a buscar a don Jorge, pero su madre lo interrumpió diciéndole que ellos debían hacer eso. Entonces les pidieron que salieran afuera de la casa, específicamente a un huerto, que se encontraba al costado del acceso principal. Desde ese lugar perdieron toda visión sobre el procedimiento que adoptaba Carabineros al interior de la casa. Añadió que los Carabineros comenzaron a disparar desde fuera de la casa, mientras instaban a don Jorge a que saliera de forma voluntaria del inmueble, pero don Jorge no decía nada, no tuvo alguna reacción que pudieran advertir. Posteriormente cesaron los disparos, pasaron unos



minutos y les dieron la orden de que podrían acercarse al inmueble, ocasión en la que logró advertir que en el patio que colinda a la calle, estaba el cuerpo de don Jorge tendido en el suelo y tapado con el poncho gris y dado que las puntas de los zapatos apuntaban hacia arriba pudo entender que el cuerpo estaba mirando hacia esa dirección. Añadió que el cuerpo fue tomado entre varios funcionarios de Carabineros, quienes lo subieron en la camioneta en que venían. Posteriormente el funcionario de Carabineros que les había hablado previamente, les tomó algunos datos, indicándoles que probablemente tendrían que ir a declarar sobre este hecho. Enseguida, expuso que cuando sacaron el cuerpo de Vásquez Matamala no incautaron alguna arma que éste podría haber tenido y que tampoco exhibió ni portaba alguna arma de fuego o de otro tipo cuando estuvo en su casa, sólo portaba un bolso oscuro con una pequeña radio desde donde escuchaba noticias, agregando que cuando ocurrió este hecho Vásquez Matamala no gritó nada para defenderse, ni optó por una actitud agresiva. En la declaración judicial de fojas 1031 complementó la declaración policial señalando que a ella junto a su madre las llevaron hacia abajo, hacia el huerto que quedaba detrás de una pirca, por lo tanto quedaron detrás de esa pirca perdiendo la visibilidad hacia la casa, solo recuerda que en un momento vieron a algunos funcionarios entrando a la casa, porque iban por la escalinata que, debido a su altura, permitía que se viera desde el lugar donde estaban. Ignora como lo mataron, si fue adentro o fuera de la casa, lo cierto es que lo vieron cuando estaba tendido afuera, en el patio delantero, ya muerto. Añadió que la casa presentaba una serie de impactos de bala u orificios en su parte trasera, pero ninguno de estos orificios llegaba hasta el interior, por lo que cree que las balas quedaron en el adobe. Tampoco se le oyó decir nada a don Jorge Vásquez, pero desde el lugar en que ellas estaban no era posible que escucharan. Se oían a los Carabineros que le gritaban que saliera, que diera la cara, pero a él no le oyeron nada, debido a que los funcionarios gritaban muy fuerte. Estas declaraciones las volvió a ratificar en la inspección del tribunal al sitio del suceso que rola a fojas 1059, donde se ubicó en medio de los parronales que existen actualmente en ese predio, explicando el lugar exacto en que se emplazaba su domicilio, que corresponde al sitio del suceso. Allí se pudo apreciar aún en el terreno indicios de acumulación de cenizas, manifestando que cerca de ahí quedaba la cocina aladaña a la vivienda. También indicó el lugar donde quedaba el huerto, tras cuyo cierre de pircas fueron obligadas a quedarse junto a su madre mientras acaecían los hechos que se investigan. En el mismo sentido, se expidió orden para que la Policía de Investigaciones se constituyera en el Archivo



Histórico del Servicio de Registro Civil e Identificación, a fin de obtener copia de los antecedentes que se adjuntaron a la inscripción de defunción de don Jorge Vásquez Matamala a fojas 884 y siguientes, así en el anexo N°1 de fojas 886, que es una copia del oficio N° 734, de la Comisaría de Vicuña de 16 de septiembre de 1973, por el que se remitió el cadáver de Jorge Manuel Vásquez Matamala, se señala que fue muerto en la Localidad de Matancillas, indicándose, además, que: "El cadáver viste ropa interior blanca, una parca color azul marino, pantalón plomo, camisa blanca, corbata negra, zapatos café y calcetines negros". Por otra parte, en el informe de evidencia asociada respecto de las vestimentas del occiso, tanto las que vestía como las que se encontraban dobladas bajo el cráneo, en la prenda superior numerada 1005, se describe una parca masculina de manufactura industrial de tipo reversible (un lado es acolchado y de color café-verdoso, y otro liso de color azul) y que tras el análisis macroscópico de la parca, se pudo distinguir que una de las mangas se encuentra del revés, pudiendo apreciar en ella un bolsillo tipo escudo dispuesto de manera horizontal, sobre el cual había cosida una insignia de plástico, actualmente deteriorada e ilegible. También depuso a fojas 1172 y 1320 Víctor Rafael Mandiola Uribe, quien señaló que el Fiscal Militar le pidió una urna para un fallecido que estaba en el depósito del cementerio; la fue a dejar con su ayudante, se la recibió Víctor Segura que se desempeñaba como asistente del médico, al salir del recinto se pudo percatar que había un charco de sangre, como tipo goteo en movimiento, a esa altura ya tenía conocimiento que la persona fallecida era el ex Gobernador del Valle del Elquí don Jorge Vásquez Matamala quien había sido muerto en el interior del valle, lo que escuchó en la radio local. Añadió que según su experiencia a esta persona la trajeron en horas de la noche al cementerio; recibió instrucciones que fuera a retirar al finado a las 13,00 horas, lo que hizo, percatándose que dos patrullas militares, tipo jeep, color verde, con cuatro funcionarios aproximadamente vestidos de uniforme, con cascos y metralletas, le indicaron que lo custodiarían hasta el cementerio de Coquimbo con una patrulla adelante y otra atrás, ordenándole que no se detuviera en ninguna parte; añadió que ingresó a sacar al difunto y cargaron la urna que venía sellada en la carroza y no tuvo acceso a ella ni pudieron ver como se encontraba el cuerpo y cuando llegaron al cementerio de Coquimbo éste se encontraba custodiado por militares, allí colocaron un carro para transportar urnas, la subieron y se lo llevaron hacia adentro, ahí terminó su labor y se retiraron del lugar ignorando donde lo dejarían. Añadió que unos 20 años después llegó a su lugar de trabajo una joven que se identificó como hija de don Jorge Vásquez



Matamala, solicitándole que les indicara donde estaban los restos de su padre, le indicó el cementerio y que en la administración ellos tenían un libro donde debieran tener los registros de las sepulturas. También depuso Jorge Bladimir Vásquez Pizarro quien señaló que tenía alrededor de 28 años cuando falleció su padre y fue con su madre a buscar unas cosas de su padre al Regimiento, de allí los mandaron a Carabineros y ellos les entregaron una manta, una biblia y cree que también una radio chica. Añadió que a su padre se los entregaron en una urna sellada, acompañados por patrullas de Carabineros, no hubo misa ni actos religiosos, solo fueron al cementerio, donde estaba listo el nicho para sepultar rápidamente, con la mezcla lista para cerrar, ese nicho era de ellos, y el resto corrió por cuenta de las autoridades de la época y a la sepultura se permitió acudir solamente a la familia, a su abuela, tía, su hermano, a él y a su esposa. Explicó que esa mañana en que les llevaron la urna, fueron a vestirlo con su hermano pero no les permitieron verlo. Añadió que se quedó con el poncho de su padre, vestimenta que no tenía sangre ni roturas de bala. El otro hijo de la víctima don Efraín Horacio Vásquez Pizarro, refirió que fue detenido en septiembre de 1973, permaneciendo en la cárcel por un poco más de un año, debido a que, al igual que su padre, también pertenecía al partido MAPU; refirió que antes de ser detenido participó del funeral de su padre, que el cuerpo fue entregado en la morgue de La Serena que estaba en el hospital, a un costado de la iglesia, allí le realizaron la autopsia; luego una patrulla de Carabineros los escoltó y una camioneta doble cabina, los llevó a la sepultura; añadió que su hermano tuvo intenciones de abrir la urna, pero estaban los carabineros mirando y no los dejaron abrirla. La circunstancia de haber sido detenido Efraín Vásquez Pizarro, consta de la causa del Segundo Juzgado Militar Rol N° 140-73, que se tuvo a la vista, en que se puede apreciar que fue detenido el 27 de septiembre de 1973 en la ciudad de Coquimbo por el teniente Francisco León Jamett, por el sargento Federico Alegría Contreras y por el cabo Luis Vera Bazo, por ser militante del MAPU, activista y ser reacio a cumplir las ordenanzas de la Junta Militar de Gobierno y, efectivamente, a fojas 36 de ese expediente el 8 de octubre de 1974, se sustituyó el régimen de detención penitenciaria por el arresto domiciliario, el 10 de enero de 1975 se sustituyó el arresto domiciliario por una caución y el 4 de marzo de 1975, Sergio Arellano Stark, comandante en Jefe de la II D.E., aprobó el sobreseimiento temporal propuesto por el Fiscal, sin perjuicio de ponerlo a disposición del ejecutivo "a fin de que decida sobre su libertad, en conformidad a las normas que rigen el Estado de Sitio", de este modo lo aseverado por este testigo en cuanto a haber



sido detenido con posterioridad a la fecha de fallecimiento de su padre y a pertenecer al mismo partido político está apoyado en antecedentes documentarios, y por esa razón, además, reviste mayor credibilidad su relato, incluso respecto de las circunstancias acontecidas con ocasión de la sepultación de su progenitor.

De la prueba analizada en los párrafos precedentes, puede fácilmente deducirse que los funcionarios de Carabineros que causaron la muerte a don Jorge Vásquez Matamala efectuaron varios disparos con los fusiles Sig que portaban cuando éste se encontraba en el interior del domicilio de la familia Aranibar donde había llegado a refugiarse, incluso también le habrían disparado cuando salió del inmueble para entregarse a sus captores. De los dichos de doña Orfelina Aranibar se puede tener por probado que ese día la víctima, entre otros ropajes, vestía una chaqueta gruesa, que obviamente corresponde a la parca que se describe en el oficio N°734, de la Comisaría de Vicuña, ya referido, que se encuentra datado el mismo día de la muerte. En el mismo sentido, de los dichos de Víctor Mandiola Uribe, queda de manifiesto que la urna le fue entregada sellada y que debió trasladar los restos hasta el domicilio de Coquimbo sin que alguien pudiera manipular el ataúd, en lo que coincide con el testimonio expresado por los hijos del difunto, quienes exponen en forma similar, salvo en lo que concierne a la guardia del cortejo, en que el primero sostiene que fue por militares y los últimos por Carabineros, lo que es irrelevante, porque haya sido uno u otro personal armado, lo importante es que, como en muchos otros casos ocurridos en esa época, no se les permitió a los deudos ver a su familiar en la urna, y por ende éstos no pudieron estar en condiciones de introducir en el cajón las prendas de vestir que se hallaron en la exhumación de los restos. De ahí que resulta lógico que la parca que fue encontrada dentro del féretro sea la que el día de los hechos portaba la víctima, y siendo así, cobra gran importancia como evidencia probatoria de los hechos a la luz del hallazgo efectuado por el Servicio Médico Legal y las conclusiones a que esos peritos arribaron. La circunstancia apuntada por Saguez que lo vio salir con el poncho quedó desvirtuada cuando éste posteriormente manifestó que no lo pudo ver cuando salió porque le impedían mirar hacia ese sector. Pero doña Orfelina Aranibar al describir lo que pudo observar dentro del maletín de Vásquez Matamala, menciona precisamente el poncho y una radio pequeña, especies que los Carabineros entregaron posteriormente a los familiares del occiso; esta testigo indicó que volvió a ver el poncho cuándo cubría el cuerpo que estaba tirado en el suelo en el antejardín de su casa, con los pies mirando hacia arriba.



Del informe pericial se concluye que la víctima recibió a lo menos tres disparos, uno de ellos se aprecia como entrada y salida en la parca, mientras que otros dos solo como entrada, la pericia plantea la hipótesis que pudo suceder que recibiera más tiros que los que allí se reflejan y todo dependerá de la forma en que se vestía esa prenda. El extravío del informe de la autopsia, sea este intencional o involuntario producto del tiempo transcurrido que dificulta pesquisar su ubicación, además de lo errático que resultó el diagnóstico de la causa de la muerte que registra el certificado de defunción, en que pareciera haberse querido ocultar, a propósito, la verdadera causa de la muerte, quizás con qué afán, no permiten arribar a una certeza absoluta acerca de cuantos proyectiles balísticos impactaron el cuerpo de don Jorge Vásquez Matamala, pero las huellas que quedaron en la parca que usaba la víctima iluminan en forma categórica que no fue un solo disparo como señaló uno de los hechores, sino que ingresaron al menos dos disparos por la espalda y uno por el anterior, uno de los cuales dejó rastros en las dos vértebras que se aprecian traumatizadas en el informe antropológico. ¿Por qué no se hallaron los otros dos proyectiles que parecieron no haber tenido orificio de salida?, esa interrogante puede tener explicación en que si se realizó la autopsia pudieron haber sido extraídos por el legista, o como señalan los peritos del Servicio Médico Legal, pudieron haber salido del cuerpo y no haber dejado rastros en la chaqueta o parca, dependiendo de la forma en que esta prenda era usada o según como se encontraba ubicada en el cuerpo al momento de recibir los impactos. Castro Miquel describió incluso que visualizó que la víctima tenía una gran herida en el brazo, sin embargo no existen rastros o huellas de esa lesión, porque la parca no está dañada en las mangas, por otra parte, tampoco quedaron signos en los huesos de esa extremidad, sin embargo, llama la atención que una de cuyas mangas estaba al reverso.

Todos los funcionarios policiales cuyos testimonios se colacionaron previamente, se refieren a varios disparos, así también lo narran Sagúez y la señora Orfelina Aranibar, testigos presenciales por haber estado ambos en el sitio del suceso en el momento que fue abatido don Jorge Vásquez Matamala, y si bien ninguno de los dos señala haber estado observando directamente lo que acontecía, lo que sí es seguro es que escucharon varios disparos, por lo tanto no es una novedad que varios de esos disparos hayan alcanzado el cuerpo de la víctima, aunque se hayan realizado desde afuera de la casa, porque se trataba de una construcción de adobe y las armas utilizadas eran fusiles SIG (según lo que expusieron Luis Castro Miquel a fojas 117 y 536, Lautaro Figueroa Aróstica a fojas 123 y Nelson González Leiva a fojas 200), de



alta velocidad, disparados a poca distancia del inmueble, cuyos proyectiles pudieron atravesar los adobes de la vivienda y agredir a la víctima; los dichos de doña Orfelina acerca de que divisó varios agujeros de bala en los adobes de la muralla trasera, que ella estimó no habrían atravesado la muralla, corresponde únicamente a su apreciación, pues no existe demostración científica que eso no haya ocurrido. De contrario, necesariamente habría que concluir que la patrulla utilizó armas de distinto calibre, algunos de los cuales eran más pequeños y de menor calibre que el de los fusiles SIG y dos de esos proyectiles quedaron en el interior del cadáver y fueron extraídos al hacer la autopsia, debido a que no fueron hallados en el interior del féretro.

Que, en el mismo sentido la confesión prestada por el acusado Saavedra a fojas 248 y siguientes, también indica que los funcionarios que estaban frente a la casa dispararon "varios tiros disparos", luego se detuvo el fuego: posterior a eso ellos que estaban en la parte posterior de la vivienda, no vieron lo que pasaba, solo hasta el momento en que algunos Carabineros llevaban el cuerpo de Vásquez Matamala, no sabían si estaba vivo o muerto, hasta un vehículo. Se les indicó que la misión estaba cumplida, sin más comentarios. En el mismo sentido manifestó el acusado Morales López, a fojas 331 y siguientes, específicamente a fojas 333, junto con inventar haber recibido disparos que habría ejecutado la víctima, lo que después en el curso del proceso corrigió, señaló que: "le contestamos con disparos directos hacia la casa. Disparamos todos los Carabineros que fuimos al lugar y que estábamos distribuidos en un semi círculo. Deben haber sido unos diez a doce tiros. Las armas que usamos fueron unas carabinas Mauser y yo usé una metralleta que era muy antigua, pero esta se usaba en posición tiro a tiro, no recuerdo si algún funcionario llevaba un armamento marca SIX (sic), que es automática. Posterior hice detener el fuego y gritamos nuevamente a esta persona que saliera de la casa". Más adelante agregó: "Se hizo un silencio y después de unos instantes se abre la puerta de la casa y desde su interior sale el prófugo con demostraciones evidentes que había sido alcanzado por más de un disparo que habíamos hecho hacia la casa. Inmediatamente se desploma al suelo, cayendo de bruces". Esto último pareciera muy ajustado a lo que debió haber ocurrido, salvo en lo que concierne a las armas utilizadas por los funcionarios porque todos ellos expresaron que usaban fusiles SIG, y si bien posteriormente cambió esta versión original, señalando que la víctima recibió un solo disparo, no acreditó que aquella confesión la prestó por error, por apremio o por no haberse encontrado en el libre ejercicio de su razón en el momento de practicarse la diligencia.

Es dable dejar constancia que los dichos de los inculcados en esta parte de la sentencia no se atienden para comprobar los hechos, porque ellos resultaron probados por la profusa prueba que se rindió al efecto y que se ha ponderado en los acápites precedentes, sino para advertir en ellos precisamente la coincidencia existente con los medios probatorios utilizados para demostrar los hechos.

La prueba rendida en el expediente, entonces, resultó suficiente para demostrar que la causa de la muerte fue por proyectiles balísticos, más de uno, al menos tres que dispararon los funcionarios de Carabineros de la Tenencia de Paihuano al que se habían recogido los carabineros de Rivadavia, cuyo personal lo componían quienes figuran en los listados agregados a fojas 53 y 54, (según lo expone el testigo Nelson González Leiva a fojas 199) que rodearon la casa de adobe donde se refugiaba la víctima y que impactaron en el tórax de don Jorge Vásquez Matamala.

**SEXTO:** Que, el lugar donde ocurrió el deceso no ha sido discutido, sin perjuicio que se demostró por los dichos de Julio Sagúez y de Orfelina Aranibar que acaeció en el sector de Matancilla donde el Tribunal se constituyó dos veces acompañado de cada uno de los testigos, de lo que se dejó constancia en las actas respectivas y en los registros de audio y video, fotográficos y planimétrico incorporados al proceso. Así se deja de manifiesto también en los documentos agregados de fojas 886 a 889.

En cuanto a lo aseverado por Sagúez de haber estado en las proximidades donde se desarrollaron los acontecimientos, que habría sido contradicho por Hugo Segundo Tolozas, quien en su primera declaración ante la policía a fojas 88 sostuvo que el vehículo en que se transportaba tuvo una falla mecánica y se habría quedado custodiando al detenido -que sería el testigo Julio Sagúez- a 1200 metros del lugar en que cayó Vásquez, lo que fue reiterado de una forma confusa a fojas 107, pues en esta segunda oportunidad señaló: "Tratamos de seguir hacia el fundo referido, pero quedamos en pana a unos 1200 metros antes de llegar al lugar. Al lugar llegaron Carabineros con un detenido, un joven que al parecer, por lo que supe después, había trasladado al Sr. Vásquez hacia ese lugar. Este joven fue dejado con nosotros hasta que llegaron los otros funcionarios y en ese momento supimos lo que había pasado. Según lo que nos dijeron hubo un enfrentamiento, en el que resultó muerto el Sr. Vásquez"; esta última versión fue desmentida por el mismo en el careo de fojas 832, donde indicó que concurrió al procedimiento que se estaba desarrollando en el sector de Matancilla pero no alcanzó a llegar, iba acompañado únicamente con el suboficial Molina, cuando quedaron en pana a unos 1.200 metros y, según su



parecer, los funcionarios de la Tenencia de Paihuano ya se encontraban arriba, es decir en Matancillas. No sabe quiénes traían al detenido ni si lo traían de arriba o desde abajo y lo habrían dejado unos minutos con el suboficial Molina, ya que después se lo llevaron, reiteró que nunca estuvo a cargo del detenido y sólo escuchó unos disparos debido a la distancia y pensaron que se trataba de cazadores (Sic); de este modo Tolozas no ha desvirtuado la credibilidad del testigo presencial Sagúez de haber estado muy cerca del sitio donde cayó abatido don Jorge Vásquez Matamala en los instantes en que esto ocurría. Al efecto cabe recordar que Sagúez relató la forma en que fue detenido y obligado a proporcionar la información a donde había llevado al ex gobernador y lo llevaron en un vehículo policial para que los guiara hacia ese sitio, en consecuencia, era obvio que cuando sucede lo que narra Tolozas ya venían de vuelta con Sagúez, puesto que es lógico que si lo llevaron hasta allí fue con la intención que les indicara precisamente cual era el inmueble donde había dejado a Jorge Vásquez Matamala, en suma, el cuestionamiento que la defensa ha hecho a este testigo sobre la posibilidad de haber presenciado los hechos que desembocaron en la muerte de la víctima no se justifican, porque de la prueba analizada no existe duda que Sagúez fue a dejar a Matancilla a don Jorge Vásquez Matamala y que él también fue apresado el mismo día por los Carabineros de Paihuano y obligado a indicarles el lugar al que había trasladado a la víctima; es así que Nelson González a fojas 200 señala que cuando los funcionarios que participaron en el patrullaje llegaron a la Tenencia diciendo que el señor Vásquez Matamala había fallecido también dijeron que un lugareño de apellido "Zagues" ayudó a trasladarlo en su vehículo al sector cordillerano, en un automóvil apodado "la lora"; el testigo Orlando Augusto Rivera Olivares manifestó que conocía a los hermanos Sagúez López, Iris y Jaime, ella era regidora por el partido socialista de la comuna de Paihuano y el hermano Julio fue quien presencié totalmente el asesinato de Jorge Vásquez y el relato fue hecho por el mismo Julio Sagúez quien dijo que Jorge Vásquez iba arrancando a Argentina, solo y llevando únicamente una bolsa con ropa y los Carabineros que llegaron a Rivadavia, con su ayuda pues había sido él quien lo fue a dejar a ese lugar, una majada cercana al pueblo de Varillal, lo obligaron a salir de la casa en donde estaba y Vásquez salió con las manos arriba pidiéndoles que no le hicieran nada pero los Carabineros prácticamente lo acribillaron a balazos dándole muerte al instante. Enseguida, Julio Sagúez al declarar a fojas 221 refirió que el 17 de septiembre de 1973 él tenía 19 años y fue alguien, no recuerda quién, a buscar a su casa a su padre que mantenía algunos vehículos de alquiler para hacer un



traslado, como no estaba fue él, al llegar a la casa de Hilda Cortés ubicada en la parte alta de Rivadavia (una señora que era de izquierda), se encontró con don Jorge Vásquez y le pidió que lo llevara a la quebrada de Matancilla donde don Ruperto Aranibal, esto fue cerca de las 9:00 de la mañana y cuando volvió, estando en su casa, cerca de la 1:00 de la tarde, fue carabineros a buscarlo, registraron la casa y lo llevaron detenido diciéndole que lo habían visto con don Jorge, le amarraron las manos con un cordel y lo tiraron dentro de un furgón policial, llevándolo nuevamente a la quebrada de Matancilla pues tuvo que decirles donde había dejado don Jorge porque lo golpeaban en las costillas con los fusiles o carabina que llevaban; manifestó que eran varios carabineros pero sólo reconoció a dos de ellos, al sargento Robledo y al cabo Fernando Saavedra y cuando llegaron a la quebrada que estaba a unos 45 km de Vicuña les indicó que dejó a don Jorge Vásquez en la casa de adobe que había en el lugar. Añadió que lo bajaron del furgón para que indicara dónde estaba don Jorge y lo dejaron con un carabinero mientras ellos se acercaron a la casa y comenzaron a gritarle a don Jorge Vásquez que saliera con las manos arriba; este señor salió con las manos arriba y gritaba que no lo mataran, pero en cuanto salió le dispararon y fueron muchos tiros luego de eso tomaron el cuerpo y lo echaron a una camioneta que andaban trayendo. Añade que en un principio cuando vio la camioneta se preguntó que para que la querían y cuando tiraron el cuerpo en ella supo el motivo, ahí concluyó que tenían todo planeado; posterior a esto él fue de dejado detenido en Vicuña, donde estuvo una noche y el día siguiente fue llevado al regimiento pero ahí no lo recibieron, y decidieron llevarlo a la comisaría de La Serena para luego, en la tarde ingresarlo a la cárcel donde estuvo un mes detenido. Es obvio que en este testimonio el testigo confunde el día en que ocurrieron los hechos porque está suficientemente acreditado que el homicidio de Jorge Vásquez acaeció el 16 de septiembre de 1973; el análisis de estos dichos, unidos a otros antecedentes que obran en la causa, resultan indiciarios para determinar en forma aproximada la hora en que murió don Jorge Vásquez; en efecto, él ha dicho que quien sirvió de enlace con la víctima para ir a dejarlo a Matancilla fue doña Hilda Cortés y ésta a fojas 601 refirió que conoció muy bien a don Jorge Vásquez Matamala ya que era el gobernador de la comuna de vicuña en el gobierno del presidente Salvador Allende y además tenía una relación extramarital con su prima Nora Cortés quien ya está fallecida. Agregó que cuando ocurre el golpe militar a los días siguientes don Jorge comienza a esconderse en diferentes casas ya que era buscado por la policía a solicitud del gobierno militar, se acuerda que don Jorge llegó a su casa y



le preguntó por alguien para que lo trasladara hasta la quebrada de Matancilla, ya que tenía intenciones de huir hacia Argentina, de esta forma ubicaron a Julio Sagúez hijo, quien arrendaba vehículos, para que lo trasladara y de esta manera don Jorge se fue junto a Julio en la camioneta donde la familia de los Aranibal. Continuando su relato expresó que posteriormente personal de carabineros de Rivadavia y de Paihuano allanaron su domicilio en Rivadavia, por qué buscaban al gobernador y pensaban que ellos lo tenían escondido, lo que era falso porque ya se había ido; recuerda que José Saavedra participó en el allanamiento y fue muy violento con su familia, destrozándole gran parte de sus pertenencias, también actuó Bernardo Robledo en ese allanamiento; agrega que después fueron a allanar el domicilio de Vicente Pastén, ubicado más arriba de su casa, quien también era amigo del gobernador y luego pasaron a su domicilio para detenerla y trasladarla hasta la Comisaría de Vicuña de ahí los llevaron al retén de Paihuano donde los dejaron en el patio y el carabiniere Saavedra con una metralleta en la mano los amenazaba de muerte, los insultaba y los interrogaba preguntándoles por el paradero del gobernador, le respondieron que se había arrancado pero desconocían hacia donde, pensaron que Saavedra los iba a matar ya que estaba descontrolado. En el tribunal a fojas 1318, ratificó la declaración policial añadiendo que supo que se fue al sector de Chapilca porque pasó por su casa a saludar y pedir un vaso de agua, llevaba un bolso y una pocas cosas y carabineros llegó ese mismo día a allanar su casa, portando una metralleta, haciendo pedazo los muebles de la casa en busca de armas, a ella la tuvieron presa en Paihuano hasta la noche, supo luego que los carabineros dispararon a un tren y que balearon a las personas que se encontraban allí en la estación de trenes y cuando los llevaron a Paihuano recuerda que estaba el carabiniere Saavedra, quien debe haber salido en algún momento y no recuerda si cuando los dejaron libres estaba Saavedra con ellos. Consultada por el tribunal sobre si ella les entregó información a los carabineros sobre Julio Sagúez respondió que era probable que ellos le hayan dicho a Bernardo Robledo sobre Julio Sagúez. Por su parte, Vicente del Carmen Pastén Zárate a fojas 1347, ratificó su declaración policial de fojas 650 donde había expresado que conocía de vista al gobernador del Valle del Elqui don Jorge Vásquez Matamala y aunque no puede precisar la fecha en que ocurrieron los hechos, recuerda plenamente que ese día en horas de la tarde en circunstancias que se dirigía a su casa por el sector de la bajada de Los Caracoles escuchó muchos disparos, no sabiendo desde donde provenían, continuó su rumbo cuando sorpresivamente una camioneta particular con tres funcionarios de carabineros su interior procedieron a



detenerlo y, en el acto, lo interrogaron preguntándole por el Indio Vázquez, persona que no conocía o no sabía en ese momento que al señor Vázquez lo apodaban así, ante esto un carabiniero que al parecer era teniente procede a detenerlo y lo subió a la camioneta donde también estaba detenida la señora Hilda Cortés, recuerda que lo trasladaron a la tenencia de Paihuano donde estuvo un par de horas logrando su libertad en horas de la noche; añade que mientras estuvo en la unidad policial escuchó que habían detenido a don Jorge Vázquez pero no supo mayores antecedentes; en el tribunal añadió que cerca del sector donde lo detuvieron habían potreros y una estación de trenes y supo que carabineros disparó en la estación de trenes, viendo a un carabiniero de apellido Robledo, él estaba a 100 metros aproximadamente de la línea el tren por lo que pudo sentir desde donde provenían los disparos, supo que hirieron a unas personas producto de los disparos percutidos al tren; el caballero que mencionó de apellido Iglesias supo que andaba de paseo ese día y fue herido en una pierna porque cuando llegó la camioneta con carabineros y lo llevaron detenido lo vio herido, el lloraba de dolor. Especificó que el día de su detención venía desde el centro de Rivadavia hacia su casa cuando se bajan unos carabineros en una camioneta y le preguntan si sabía dónde se había ido el indio Vázquez, le respondió que no sabía quién era el a lo que él le dijeron ya súbete a la camioneta llevándolo a Paihuano junto a Hilda Cortés, los tuvieron un rato ahí, los dos estaban muy asustado por lo que no conversaron respecto de los hechos. Indica que Hilda Cortés no le comentó que el gobernador había pasado su casa a pedir un vaso de agua y que los tuvieron a ambos en el sector de las caballerizas, una especie patio donde manejan los corrales hacia el fondo. Finalmente refirió que supo que habían matado al gobernador cuando estuvo detenido en Paihuano, los carabineros comentaban eso, decían: "lo pillamos" y que lo habían matado. Este testigo coincide con la señora Hilda Cortés que fueron dejados en libertad a altas horas de la madrugada y debieron trasladarse hasta sus respectivos domicilios caminando. Por su parte, doña Orfelina Aranibar, manifestó que don Jorge Vázquez Matamala, llegó a su domicilio alrededor de las 2:00 de la tarde y le ofrecieron almuerzo, en eso estuvieron alrededor de dos horas hasta que llegaron los carabineros. Esto es, según esta última testigo, carabineros habría llegado hasta su domicilio alrededor de las 4:00 de la tarde. Para fijar la hora también señalar que Nelson Humberto González Leiva a fojas 140 señaló que los carabineros regresaron cerca de las 18 horas y supo un comentario el sargento primero Robledo quien señaló que gobernador de vicuña había muerto por ráfagas de balas y que posterior a eso se escuchó un balazo.



De acuerdo a lo expresado por Vicente Pastén, su detención se produjo después del incidente ocurrido en la estación de trenes del Rivadavia, porque él sintió los balazos que los carabineros dispararon en ese lugar y ayudó a subir a la camioneta en que se desplazaban los carabineros a un señor de apellido Iglesias que estaba herido en la pierna; le preguntaron por el Indio Vázquez, lo que significa que no sabían el paradero de éste, y lo detuvieron junto con Hilda Cortés, quien si sabía que la persona que había trasladado a don Jorge Vázquez era Julio Sagúez, y ella admitió en el tribunal que es probable que les haya entregado esa información a los carabineros, justifica su actitud diciendo que era constantemente amenazada por Saavedra y temió ser asesinada; además esto coincide con lo expresado por el testigo Jorge Moreno Villarroel a fojas 366 y siguientes, cuando señaló que el sargento Robledo le dijo que habían allanado varios domicilios y al final alguien le informó que el Gobernador había huido en una camioneta por el camino internacional hacia la frontera; de allí surge el antecedente que explica por qué los funcionarios policiales hayan concurrido al domicilio del señor Sagúez, a detenerlo y bajo amenazas y golpes hicieron que éste los condujera hasta el sitio donde había dejado a don Jorge Vázquez.

En cuanto al incidente ocurrido la estación de trenes debe Rivadavia, cabe considerar que no existe precisión acerca del día precisó en qué Jorge Vázquez pudo haber llegado a esa zona, pudo ocurrir también que lo hubiese hecho el día anterior si se atiende a lo señalado por su hijo Jorge Bladimir Vázquez Pizarro quien a fojas 1092 refirió que se despidió de su padre cuando el día 15 o 16 de septiembre se subió a un tren en Coquimbo con dirección a Vicuña; de ahí se puede colegir que a la zona pudo haber llegado el día anterior y si se cruza la información obtenida de Vicente Pastén y de Hilda Cortés quienes refieren que ellos fueron detenidos minutos después de la balacera del estación de trenes, resulta lógico concluir que cuando sucede ese hecho don Jorge Vázquez ya había sido llevado por Julio Sagúez hacia Matancilla, por ende, de ahí se deduce que no estuvo en la estación cuando se produce la balacera al tren y así lo reconoce también el acusado Saavedra en su declaración de fojas 248 y siguientes, quien expuso que llegaron a Rivadavia, a la estación, se bajaron y ordenaron por el deslinde de la línea tres o cuatro Carabineros, los de menor rango, pues los otros estaban con el teniente; alguien gritó hacia el tren "ríndete Jorge Vázquez" y acto seguido se produjeron disparos de los funcionarios hacia uno de los vagones del tren y obviamente no se rindió pues no se encontraba en el lugar. Éste incidente es demostrativo de la actitud con que buscaban los funcionarios policiales a don



Jorge Vásquez, puesto que de los que presenciaron el suceso sólo el acusado Morales refiere haber recibido disparos desde el tren, Saavedra nada dice de eso (fojas 249) y Ávila Carreño a fojas 100 señala que cuando llegaron a Rivadavia se instalaron en un camino que da hacia Huanta, en donde bajó la mayoría del personal que iba en la camioneta y cerca estaba el tren que llegaba hasta el lugar, no sabe cuántos vagones y pasajeros tenía, pero habían algunos pasajeros, él estaba a unos 50 metros del lugar, de pronto alguien gritó que el señor Vásquez estaba en el tren y comenzó una balacera de parte de los carabineros por algunos segundos; añadió: "no hubo intercambio de disparos, que yo recuerde", luego se escuchó a mucha gente lamentarse, el señor Vásquez no estaba en el tren, pero a consecuencia de los disparos resultaron unas cuatro a cinco personas heridas y a él le ordenaron llevarlas al hospital de vicuña, de este modo refrendó lo expresado en su declaración policial de fojas 81 y siguientes donde expuso que al llegar a la Estación de Trenes de Rivadavia, donde se detuvieron, escuchando que uno de los funcionarios que se trasladaba dentro de la camioneta grita "está en el tren, está en el tren", momento en el cual se produce una serie de disparos de los funcionarios de Carabineros desde la camioneta hacia el tren; disparos que luego de tala "alto al fuego"; e hizo presente que no escuchó disparos desde el tren hacia donde estaban ellos; de estos dichos, sobre todo del último, por provenir de un testigo presencial, se desprende que no existía la intención de detener a Jorge Vásquez Matamala, sino de darle muerte como efectivamente ocurrió en la localidad de Matancilla. En el mismo sentido Castro Miguel a fojas 1380 expuso que desconoce la razón por la que dispararon en Rivadavia; añadió que no se trataba de detenerlo y de derribarlo a balazos, nunca se dio una orden de ese tipo y al efecto indicó que además junto con cumplir las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, tienen un reglamento interno que les indica como cumplir una orden y si se da una orden de cometer un acto ilegal el subalterno no debe cumplirla, es algo que todos conocen de memoria, terminó diciendo que "ellos saben cuándo pueden usar un arma".

Que no cabe duda que las armas que portaban los Carabineros eran fusiles SIG, y que según lo expresado por Crfelina Aranibar los Carabineros supieron que en el interior de su domicilio se encontraba la víctima, de igual forma ésta les señaló que no estaba armado, porque es lo que dijo en este proceso que pudo percibir cuando llegó don Jorge Vásquez Matamala, de este modo cuando el teniente da la orden de disparar al domicilio fue con la intención de eliminarlo, porque dispararon directamente a la casa con fusiles de alto poder de fuego y sabiendo que esos proyectiles lo podían



herir gravemente, lo que evidentemente a la luz de los acontecimientos que han resultado probados así fue. Esto mismo se concluye en la orden de investigar de fojas 335 donde se expresa que el primer supuesto enfrentamiento fue en la estación de trenes de Rivadavia, donde al parecer la víctima iba de pasajero en unos vagones, iniciándose un tiroteo que por lo demás no tiene sustento ni fundamento lógico, en primer lugar por cuanto algunos funcionarios de Carabineros indican que eran solo ellos quienes dispararon y nunca tuvieron resistencia, el segundo aspecto importante que el señor Vásquez Matamala nunca estuvo en su interior, ya que si hubiese estado ahí habría sido abatido por uno de los disparos o detenido por los funcionarios de Carabineros, ya que éstos rodearon los vagones del tren y comenzaron a disparar. Estima el oficial investigador que es importante hacer mención que en esta primera etapa donde supuestamente los funcionarios policiales tuvieron el primer contacto con don Jorge Manuel Vásquez Matamala y de acuerdo a la violencia utilizada la orden al parecer no era precisamente lograr su detención. A mayor abundamiento, incluso el propio Morales en sus primeras declaraciones, que luego adaptó a su conveniencia, expuso que lo vio salir titubeando como que venía herido por los proyectiles que dispararon al domicilio y le hizo un gesto como pidiendo ayuda, oportunidad en que un Carabinero del grupo que él comandaba le volvió a disparar.

**SEPTIMO:** Que, la prueba referida en las motivaciones precedentes, apreciada legalmente, permite dar por establecidos los hechos fundantes de la acusación; en efecto, con el certificado de nacimiento de la víctima se ha comprobado fehacientemente que Jorge Manuel Vásquez Matamala, nació en Parral el 16 de diciembre de 1921 y el certificado de defunción da cuenta que falleció en la ciudad de La Serena, localidad de Matancilla el 16 de septiembre de 1973, lo que permite colegir que a la fecha del fallecimiento tenía 52 años de edad. El certificado de defunción indica que la causa de muerte fue Shock hipovolémico, hemoperitoneo, estallido hepático, y se ha demostrado en las motivaciones precedentes que ello se debió a heridas de arma de fuego; de las constataciones de este último documento y de las pericias realizadas a los restos se puede discernir que no se trata de heridas auto infligidas, por lo cual, necesariamente, debe arribarse a la conclusión que fueron ocasionadas por un tercero y que se trata de un delito de homicidio.

**OCTAVO:** Que, ahora bien, la víctima fue perseguida por una patrulla de Carabineros conformada por un teniente y funcionarios subalternos armados con fusiles SIG, cuando éste trataba de huir del país cinco días después de un golpe de estado, en momentos que las fuerzas armadas perseguían



tenazmente a todo aquel que hubiese participado o fuera proclive a las ideas del depuesto gobierno, calidad que ostentaba don Jorge Manuel Vásquez Matamala, quien hasta el 11 de septiembre se desempeñaba como Gobernador de la Provincia del Elquí, al efecto cabe recordar lo que expuso Luis Osvaldo Castro Miquel a fojas 97, respecto de él, "yo lo conocía, no éramos amigos, pero obviamente por el cargo que tenía lo conocí y traté con él en una reunión de los jefes de servicios públicos que existían en esa época, antes del golpe militar". Continuando su relato indicó que: "Después del pronunciamiento, su situación era delicada, pues le manifesté personalmente que había cesado en su cargo y que tenía que permanecer en su domicilio. Le manifesté que debía detenerlo, pero que no lo hacía porque no tenía las condiciones necesarias en el cuartel, que era una Comisaría muy pequeña"; añadió que luego le pidió permiso para trasladar a su familia a la ciudad de Coquimbo y en esa oportunidad "se arrancó" y a raíz de esto se encargó su búsqueda por todo el sector y a nivel nacional. En el mismo sentido Lautaro Figueroa Aróstica a fojas 103 refirió que el Sr. Vásquez era Gobernador del Elquí, a quien conocía por el cargo que tenía, pero no eran amigos, ya que la gobernación quedaba a pocos metros de la comisaría; muchos de los funcionarios de Carabineros que depusieron en el proceso dan cuenta de lo mismo e incluso en la publicación de la prensa de la época afin al gobierno militar, cuya copia se encuentra agregada a fojas 11, se expresa de la víctima como el ex Gobernador del departamento de Elquí junto con hacerse eco de la versión oficial de haber presentado la víctima resistencia armada y que en la casa donde fue abatido se habría encontrado una importante cantidad de explosivos y detonantes; de este modo no existe duda que la víctima se desempeñó en el cargo mencionado hasta que fue depuesto por el golpe de estado del 11 de septiembre de 1973, no obstante no haya podido ser encontrado el decreto de nombramiento, según se expresa en el informe de fojas 1837 y copia de búsqueda de información de fojas 1838. Es así que por la cantidad de funcionarios que actuaron en el operativo, el armamento utilizado, y contando con la información que les entregaron las ocupantes del inmueble donde se encontraba don Jorge Vásquez Matamala de que éste no se encontraba armado, aunado a la circunstancia de disparar directamente al inmueble con las armas de alto poder y a su cuerpo después, cuando salió a la puerta del inmueble, implicó que lo ocurrido se tratara de una ejecución de una persona que, en esas circunstancias, se hizo sobre seguro, esto es, con alevosía, porque la víctima no tenía modo alguno de repeler el ataque que un grupo de Carabineros formado por alrededor de diez funcionarios armados con fusiles de guerra, le propinaba.



Al respecto cabe tener presente que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se establece un sistema interamericano de promoción y protección de los Derechos Humanos, que vincula este accionar excesivo como atentado a los Derechos Fundamentales, generado por la falta de proporcionalidad, gradualidad y oportunidad del uso de la fuerza de parte de agentes del Estado, más aún cuando se emplean armas de fuego de alto poder de manera indiscriminada, lo que se observa ostensiblemente en esta oportunidad, donde los agentes se ensañan con la víctima y actúan sobre seguro, para originar su muerte, exacerbando su alevosía, la circunstancia que esa persecución fuera motivada únicamente porque se trataba de una autoridad política del régimen depuesto por el golpe de estado.

**NOVENO:** Que, en consecuencia, los medios de prueba reseñados en los motivos cuarto a séptimo, apreciados conforme a lo dispuesto por el artículo 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, según se ha ido estableciendo en cada caso, de acuerdo a la naturaleza jurídica de los mismo, han permitido establecer los siguientes hechos, que por lo demás han sido los cargos que se formularon en contra de los acusados:

a. Que el día 16 de septiembre de 1973 una patrulla compuesta por aproximadamente diez funcionarios de Carabineros de la Tenencia de Paihuano constituida, entre otros, por el entonces Teniente Rubén Aroldo Morales López y el Sargento Primero José Fernando Saavedra Rodríguez, salieron en la búsqueda y persecución de don Jorge Manuel Vásquez Matamala, ex Gobernador del Elquí y militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria.

b. Que, tras un procedimiento fallido en la localidad de Rivadavia, y luego de haber obtenido forzosamente una dirección por parte de la persona que trasladó a Vásquez Matamala, los policías llegaron en horas de la tarde al sector precordillerano denominado Matancillas, en la comuna de Vicuña, hasta unas casas donde la víctima se encontraba oculto.

c. Que, una vez en el lugar, le exigieron a viva voz su entrega y, tan pronto como la víctima salió por la puerta, solo y con sus manos en alto pidiendo que no lo mataran, le dispararon con las armas de fuego que portaban, causándole la muerte en el lugar por un shock hipovolémico, hemoperitoneo y estallido hepático.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que se acreditó en forma fehaciente que al menos tres proyectiles



balísticos afectaron el cuerpo de don Jorge Vásquez Matamala, y que el intento fallido de apresarlos en la estación de trenes de Rivadavia, tuvo ese resultado porque la víctima no estaba en el tren cuando los Carabineros dispararon indiscriminadamente en contra de los pasajeros aún sin recibir previamente algún ataque que justificare esa actitud, lo que ha expuesto claramente la verdadera voluntad de los persecutores, que se manifestó en su máxima expresión cuando fue abatido a tiros balísticos en la Localidad de Matancilla.

**DECIMO:** Que, establecidos los hechos que vulneraron la vida de Jorge Manuel Vásquez Matamala, corresponde efectuar su calificación jurídica, esto es, determinar el derecho aplicable a los hechos que se han dado por probados.

La descripción fáctica se encuadra perfectamente en el tipo penal de homicidio calificado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 número 1º, causal primera Código Penal, cometido en grado consumado, respecto de Jorge Manuel Vásquez Matamala, cometido el 16 de septiembre de 1973, por haberse configurado los presupuestos de hecho de dicho ilícito.

Efectivamente, se estableció que Vásquez Matamala Gobernador del Elqui hasta el día del golpe de estado del 11 de septiembre de 1973, fue implacablemente buscado hasta encontrarlo escondido en un sector precordillerano de Rivadavia denominado Matancilla a donde lo había llevado Julio Sagúez y, en ese lugar, después de hacer salir a las ocupantes de la propiedad procedieron a disparar a mansalva al inmueble para hacerlo salir y, al asomarse a la puerta para entregarse, presumiblemente herido por los proyectiles disparado a la vivienda, volvieron a dispararle directamente al cuerpo ocasionándole la muerte en el mismo lugar.

Esa conducta desplegada por los agentes sin duda afectó uno de los bienes jurídicos más relevantes, consagrado como Derecho Humano Fundamental en el artículo 19 N° 1, esto es, lo privaron de la vida, el más esencial de los derechos humanos.

**UNDECIMO:** Que respecto de la **participación** atribuida a Rubén Aroldo Morales López, en calidad de autor directo del delito de homicidio calificado de Jorge Manuel Vásquez Matamala, se tienen en consideración las diversas declaraciones que formuló en este proceso el acusado, según consta de fs. 203, el 02 de mayo de 2011, indicó que en septiembre de 1973 era el jefe de la Tenencia de Paihuano y hasta ese lugar llegó una orden de detención en contra del ex gobernador Jorge Vásquez Matamala, quien se encontraría escondido en la localidad de Rivadavia que pertenecía a su



Tenencia, se trasladaron hasta ese lugar junto a unos 10 Carabineros de su dotación y al llegar a Rivadavia la gente les avisó que la persona que buscaban se había escondido en los vagones del tren, con la finalidad de eludir su detención y al percatarse de su presencia esta persona disparó en contra del personal de Carabineros por lo que rodearon la estación de ferrocarriles, gritándole a viva voz que se entregara, que estaba rodeado, lo que naturalmente no realizó, disparando otra vez contra su personal y acto seguido hizo uso de su arma de servicio para repeler la acción, pero al percatarse de la presencia de civiles en los vagones del tren ordenó un alto al fuego previniendo que alguno resultara herido y una vez ocurrido el alto al fuego Vásquez Matamala huyó del lugar frustrándose en ese instante su detención, iniciando su huida de Rivadavia a Huanta. Indicó que se percató que una persona resultó herida y se preocupó que fuera llevado a un centro asistencial y luego de esa diligencia se abocaron nuevamente a la persecución de esta persona, quien apoyado de terceros había huido a Huanta y después de andar en vehículo unos 20 minutos se encontraron con el móvil y la persona que trasladó a Vásquez Matamala, quien les avisa que éste se había internado hacia la cordillera a pie, siguieron en el vehículo en la misma dirección hasta donde les fue posible y luego prosiguieron a pie y transcurridos unos minutos de caminata se percataron de una casa que se notaba habitada. Nuevamente reunió al personal que andaba con él, acercándose lo más posible a esa casa, sin quedar expuesto a un ataque de esa persona, en ese instante y a unos cincuenta metros le gritó: "atención somos carabineros, a todo aquel que ocupe esa casa le ruego salir con los brazos en alto", lo cual gritó en reiteradas ocasiones, luego de unos instantes sale desde el interior de la casa una mujer que fue alcanzada por personal de Carabineros, quien les manifiesta que efectivamente habían sido secuestradas y tomadas como rehén por una persona quien según sus descripciones correspondía al Gobernador del Elqui y que se encontraba armado, no obstante no tener la seguridad que fuera él. Agregó que desde ese momento supuso que la persona se encontraba armada, sola y sin intención de entregarse y que le reiteró en varias ocasiones que se entregara, lo que no realizó y en una de ellas sorpresivamente hizo uso de un arma de fuego en contra de los Carabineros, ante lo cual todos ellos respondieron en legítima defensa produciéndose un intercambio de balas, en un momento se produjo un silencio lo que aprovecharon para acercarse más a la casa a unos 20 metros, percatándose que se abre la puerta, viendo que una persona cayó en el lugar, corrió inmediatamente hacia él, con la clara intención de desarmar a ese individuo y al llegar al cuerpo se percató que



estaba muerto, verificando que se trataba del Gobernador del Elqui. A fojas 331, el 29 de mayo de 2012, declaró judicialmente y señaló que cuando ocurrió el pronunciamiento militar, en los días siguientes, llegó una orden para su detención, a la que se resistió Vásquez y se dio una orden de captura, con la única intención de detenerlo y ser puesto a disposición de los tribunales militares correspondientes que funcionaban en esa época. Añadió que el 16 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, a las 16,00 horas más o menos, se recibió la comunicación vía radio y orden de la Comisaría de Vicuña, señalando que el buscado se encontraría huyendo hacia el interior del valle, en dirección a Rivadavia, en suma reiteró lo expresado en la declaración policial; añadiendo que reunió al grupo de funcionarios y les advirtió que tenían que tener mucho cuidado para evitar que resultaran heridos presumiendo que esta persona estaba armada y que se resistiría al arresto y que además podría estar acompañado; añadió que unos funcionarios al revisar la casa encontraron un revólver y unos cartuchos de dinamita. Y que luego pusieron el cuerpo en la parte de atrás de uno de los vehículos en que fueron al lugar y se devolvieron a la Tenencia, y al avanzar unos minutos se toparon con una patrulla donde iba el Comisario Miguel Castro Miquel a quien dio cuenta del procedimiento. A fojas 747, el 9 de noviembre de 2015, volvió a declarar y expuso que el 13 de septiembre se presentó en Vicuña a saludar a don Patricio Moreno y al jefe de la unidad y el 14 de septiembre llegó una orden destinada a unir todos los destacamentos pues resultaba peligroso que estuvieran todos los destacamentos solos, pues se presumía que podían llegar terroristas y por eso todos se recogieron a la Tenencia de Paihuano. Añadió que el 15 de septiembre recibió un llamado a la Tenencia del Teniente Moreno quien era el jefe de servicio diciéndole que le llamaba la atención que aún no se detenía a las autoridades políticas y le señaló que conversaran con el mayor para ponerse de acuerdo respecto de la detención de las autoridades políticas, quedaron que el mayor iba a detener al Gobernador de manera pacífica y el 16 de septiembre recibió un llamado de parte del teniente Moreno comentándole que el Gobernador se había fugado y que se daba la orden de detenerlo y ponerlo a disposición de la Comisaría; entonces él tomó a su personal, cree que en total eran unos nueve funcionarios y se fueron a Rivadavia que era el lugar lógico donde debía llegar esta persona; refirió que los Carabineros iban armados y al bajarse, iban tiritando, les pidió que se calmaran que el procedimiento era detenerlo y no se haría uso de las armas, que las llevaran bien sujetos a ellos, lo que repitió como tres veces. Añadió que el sub oficial Robledo le dijo que un vecino le había informado que el señor Vásquez



había llegado al sector y estaba cerca de la estación es así que ordenó hacer un semicírculo, se acercaron donde estaba el tren, le gritaron a las personas que abandonaran el tren y para llamar más la atención le ordenó a Robledo que disparara al aire, la gente salió y en eso le señalaron que vieron a una sombra huyendo desde los últimos vagones es así que "se disparó al vagón sin tener la certeza que fuera él"; continuando su relato refirió que cuando vio dos o tres figuras que se movían ordenó alto al fuego. Indicó que Robledo se calmó, había un griterio grande de la gente que se había quedado agachada en el lugar, quienes comenzaron a salir y vio gente lesionada, le llamó la atención una quagüita cuyo padre estaba herido y la había manchado. Las armas que llevaban era una metralleta automática que usaba él, también Mauser y fusiles SIG. En eso comenzaron a decir que el Gobernador huiría, se preocupó que llevaran a la gente al Hospital e incluso fueron llevadas en un vehículo de ellos lo que demoró 25 a 30 minutos. Añadió que vio a los funcionarios nerviosos, no los conocía mucho. Robledo le dijo que había un señor que tenía retenido que había llevado a Vásquez hacia el interior en una camioneta fletera, por la cordillera, hacia el sector de Huanta. Entonces ellos siguieron al vehículo como 20 minutos hasta que se internaron hacia la cordillera y cuando avanzaron como 15 minutos o más no pudieron avanzar más y en eso este señor le dice a Robledo que lo había dejado en una cabaña del sector, de ahí siguieron a pie y al fondo se veía una cabaña de barro con paja, les dijo a los Carabineros que debían ir atrás suyo y que nadie disparara y cuando estaban a unos 50 metros él y los suboficiales les gritaron a los habitantes del lugar que salieran y éstos salieron muy asustados, eran dos o tres personas, entonces un carabinero le preguntó a la señora quien había adentro, le respondió dándole las características de la persona y no supo decir si llevaba armas. Indicó que en Rivadavia escuchó un disparo, pero no supo quién fue, no sabe si fue a algún Carabinero a quien se le disparó. Continuando con su relato explicó que se acercó más y les dijo a los funcionarios que cubrieran bien la casa, Vásquez nunca contestó, le gritó que saliera, que sabían que estaba adentro, que estaba solo y que estaba desarmado, que por favor saliera y dispararon al aire. Se hizo un silencio, luego siguieron gritando con Robledo diciéndole que la próxima bala sería a la casa, él tampoco respondió, dispararon y pasaron unos cinco minutos cuando lo vio salir, él estaba más adelante que el grupo de los funcionarios, Vásquez venía como tambaleante y a una distancia de cuatro metros, lo mira y hace como un gesto de ayuda, como que estira las manos, quiso acercarse pero se retractó pensando que podía tener algún arma y en ese instante sonó otro



disparo, era un SIG por el sonido, había sido uno de sus funcionarios, él se quedó paralizado pues se impactó mucho y luego reaccionó diciéndole a Robledo que lo revisara y éste le dijo que estaba muerto; entonces se reunieron todos y les dijo que no quería saber quién había sido quien disparó al final, porque todo aquello era muy caótico, temía que se produjera un problema mayor entre ellos. Bajaron y a unos 15 kilómetros hacia abajo apareció el Comisario. Señaló que cuando dispararon a la casa sabían que estaba solo y desarmado y dispararon a la casa, con una ráfaga para que supiera que debía salir, piensa que tiene que haber sido unas cinco balas mínimo. No recordaba que anduviera con un poncho y que también ignoraba que el señor Vásquez hubiera estado con arresto domiciliario, señaló que solo supo que debía detenerlo y ponerlo a disposición de la Comisaría. Respecto a la persona que los llevó hasta ese lugar señaló que quedó como a una cuadra de distancia y piensa que pudo haber visto lo que pasaba, pero estaba oscuro, ya había caído la tarde y en la precordillera oscurece más temprano, indicó que el procedimiento empezó a eso de las 18,00 a 19,00 horas y cuando iban bajando llevaban las luces del vehículo encendidas. Después dijo que él nunca disparó porque iba más adelante y su arma se estancaba, era muy peligrosa. Reiteró que nunca le disparó de frente, si disparó junto con los demás a la casa y tampoco los autorizó para que dispararan el último disparo que se hizo a unos tres o cuatro metros de distancia del afectado. Manifestó que solo quería detenerlo y si se llegó a ese final fue producto de que el señor Gobernador no quiso entregarse habiendo tenido todas las instancias para hacerlo. A fojas 793, el 19 de noviembre de 2015, pidió declarar para precisar algunos puntos de su declaración precedente y al efecto señaló que el 15 de septiembre recibió un llamado del teniente Moreno que lo citó a una reunión a su oficina y al presentarse le manifestó que le llamaba la atención que no se detenían a las autoridades políticas ni al Gobernador en la Comuna de Vicuña, le pidió que lo acompañara a hablar con el Comisario el sr. Castro Miguel a fin de manifestarle esa inquietud, porque eran instrucciones del alto mando institucional que exigía la inmediata detención de todas las autoridades políticas del anterior régimen. Indicó que luego de esa conversación Castro Miguel ordenó la inmediata detención de esas personas, expresando que personalmente se ocuparía de la detención del ex Gobernador de Elqui por existir un mayor acercamiento y un grado de amistad entre ellos. Respecto a lo ocurrido en la estación de trenes señala que en ese momento en que sintió un disparo que posiblemente podría haberse efectuado contra ellos, pero de un arma de menor calibre como podría ser un revólver. Reiteró que primero se abocaron a atender a los



civiles heridos por ellos y después siguieron con el procedimiento de la detención. Aclaró, asimismo, que con el mismo retenido se trasladaron hacia el interior de Huanta y que cuando debieron seguir a pie porque no podían hacerlo en vehículo, dejaron con uno de los choferes al retenido. Luego explica que recuerda que desde el inmueble salieron dos personas, mujeres, corriendo por uno de los costados de la cabaña y uno de los funcionarios la interrogó acerca de quien más estaba en la cabaña y le manifestó que solamente había una persona, se le preguntó si era el Gobernador y ella le señaló que lo desconocía pero sus descripciones coincidían con esa persona. Y que cuando le preguntaron si estaba armado la mujer no habría sabido decir si lo estaba o no, también aclara que si bien pudo darse cuenta que estaba solo nunca pudo darse cuenta que estaba desarmado, porque siempre tuvo la impresión que portaba un arma corta, porque si le hubiese constado lo contrario el procedimiento habría sin armamento y mucho más simple porque lo habrían reducido y esposado para ponerlo a disposición del Comisario. Añadió que en ningún momento sintió ni vio que existiera algún disparo hacia ellos y recuerda que cuando llegaron al lugar estaba oscureciendo, pero había luz ya que veía claramente la figura del señor Vásquez. Piensa que fue un solo disparo que le causó la muerte porque al parecer las heridas que recibió cuando estaba adentro de la casa antes de salir no eran letales. Indicó también que a sus funcionarios les había dicho que era un procedimiento normal que había una orden clara de detener y que por favor aseguraran sus armas pero que en ningún momento las fueran a usar, sus carabineros iban temerosos, ellos temían que podían ser atacados por un grupo terrorista. Señaló que no vio lo que había en la parte de atrás de la casa y los suboficiales se dieron la vuelta en la casa, pero no hicieron ningún comentario y el no pidió información si habían armas o explosivos y esa información de los diarios de que el ex Gobernador llevara explosivos es absolutamente falsa. Expuso que se desplazaban en un vehículo de la Cora y en otro de un particular, de un tal Gringo que pudo haber conducido ese vehículo en esa oportunidad y no recuerda en que vehículo llegó el sr. Sagúez, piensa que pudo haber ido en el vehículo del alemán porque en el de ellos no había espacio. Reiteró que el último disparo fue de un fusil SIG.

A fojas 1402 y siguientes indicó que fue un solo disparo el que se percutió a la víctima con un arma SIG, que es un arma de guerra, de las más mortales que existan. Para cambiar su confesión no argumentó haber padecido algún error de hecho que justificare este cambio de versión, porque antes había señalado en más de una oportunidad que al salir el señor Vásquez Matamala se dirigió a él y parecía haber sido herido;



lo que en el desarrollo de la declaración volvió a admitir, sólo que reiteró que no se trataría de lesiones de gravedad.

De los dichos de Rubén Morales López se desprende una confesión sobre que él fue quien comandaba el grupo de Carabineros que ultimaron a don Jorge Vásquez Matamala, pretende señalar que alguno de los funcionarios desobedeció sus órdenes y le disparó a José Manuel Salas Sotomayor, sin embargo, a pesar que trató de mutar sus primitivas declaraciones no lo hizo en cuanto a que dispararon a la víctima cuando estaba en el interior de la cabaña, que describe como de adobe y paja, y que lo vio salir tambaleándose, es decir, ya había sido herido y además no pudo soslayar que al salir le volvieron a disparar, y resulta absurdo que un funcionario no cumpliera sus órdenes y no se investigara quien disparó cuando no debían hacerlo, sobre todo porque según su última declaración él pensaba que las lesiones previas no eran letales. En la últimas declaraciones trata de relativizar todo, indicando que no sabe si fue un carabinero quien disparó en la estación de trenes, después señala que pudo ser un civil porque era un arma corta que pudo ser un revolver, exacerba los avisos que le habría efectuado al Gobernador para que se entregara, cuando estaban afuera de la cabaña, indicando que habrían disparado al aire, o al techo, y después al inmueble, pero varía su relato hasta llegar a admitir que no recibieron ningún disparo desde el interior de la cabaña. Como ya se indicó en las motivaciones precedentes, el incidente de la estación de trenes de Rivadavia, expuso claramente cuál era la actitud de la patrulla, y esta no era detener al Gobernador sino darle muerte, de lo contrario no se explica por qué dispararon indiscriminadamente hiriendo a varias personas que se desplazaban en el tren creyendo que ahí iba el señor Vásquez Matamala. La actitud que tuvieron con la testigo Hilda Cortés también deja de manifiesto que el procedimiento para perseguir a quien el abogado defensor tilda como prófugo no era para detenerlo sino para ejecutarlo y ese temor se lo transmitió el propio Vásquez a doña Orfelina Aranibar y a su madre cuando llegó a refugiarse a ese domicilio y, más que prófugo, era alguien que trataba de evitar que lo asesinaran, como en los hechos aconteció. No puede darse crédito a lo que expuso Castro Miquel que el señor Gobernador habría quebrantado un arresto domiciliario y por eso dispuso la detención, el acusado Morales deja en claro que los hechos ocurrieron de otra manera, probablemente el Teniente Moreno le manifestó esa inquietud que él expone en su declaración, pero las razones para iniciar el procedimiento según éste indica a fojas 366 no coinciden con lo que Morales ha expresado, aunque parece más lógica la versión del acusado que la entregada por Moreno, porque en esa época no existía



la facilidad de acceso a un teléfono para llamar denunciando un hecho que en ese momento se estaba desarrollando, que por lo demás tampoco era cierto.

En cuanto a las alegaciones de haber estado todo el tiempo en primera línea por el frontis del inmueble donde fue abatido el señor Vásquez Matamala, y todo el resto de funcionarios detrás de él, eso tampoco resiste análisis porque la señora Orfelina Aranibar pudo apreciar que habían disparado por la parte de atrás del inmueble y José Saavedra Rodríguez, el otro acusado, ahora fallecido, expuso y sostuvo en el careo con Morales que siempre estuvo en la parte trasera, aunque Saavedra también haya negado haber disparado desde la parte posterior del inmueble, versión que también resulta inverosímil, porque resulta ilógico que en ese procedimiento tan encarnizado no se tomaran las providencias necesarias para evitar que el Gobernador huyera por la parte posterior del inmueble o tomara un burro para escapar como sostuvo Saavedra en su última declaración prestada en el proceso (sic). También, por su relato de haber disparado al inmueble, no se entiende como hicieron eso los funcionarios si su jefe estaba delante de su línea de tiro.

Todo lo anterior permite concluir que, a Rubén Aroldo Morales López, a la sazón, Teniente de Carabineros, le cupo participación culpable de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 n°1 del Código punitivo en el hecho que se ha dado por establecido.

En razón de lo expuesto, se desestima la alegación de la defensa de dicho acusado, en cuanto a dictar sentencia absolutoria en favor de su representado por no encontrarse establecida su participación culpable en el delito de homicidio calificado que se le imputa, como se dijo y el reconoce, era el jefe de la patrulla que disparó sobre seguro en contra de una persona que se encontraba sola y desarmada tratando de huir para salvar su vida.

**DUODÉCIMO:** Que, en cuanto a las restantes alegaciones formuladas en el escrito de acusación este sentenciador se ha ido haciendo cargo al momento de ir exponiendo los antecedentes y las conclusiones para determinar la forma en que ocurrió el homicidio calificado. En efecto, respecto de la validez de las pericias realizadas se fundamentó en relación con la parca que es denominada evidencia asociada y acerca de la imposibilidad de manipulación de la misma por los familiares u otras personas, también se hizo cargo el tribunal acerca de lo declarado por Sagúez y por Orfelina Aranibar, que se hace reiterativo renovar en este acápite. En cuanto a lo expresado por Castro Miquel y el hecho de haber huido Vásquez cuando se hacía el traslado de sus pertenencias



a Coquimbo en un camión que el mismo le había conseguido, eso no concuerda con lo expresado por el hijo del señor Vásquez Matamala en cuanto éste sostiene que el traslado se hizo por su hermano con unos amigos después que Castro Miquel le dijo que se viniera a Coquimbo. En cuanto a lo expresado por Ávila y Tolozas también se hizo cargo el tribunal, así como lo que narró Sagúez sobre el poncho y lo que presencié desde el lugar en donde estaba detenido cerca del domicilio donde había ido a dejar a la víctima. Cabe considerar que la versión del médico Palma Céspedes se considera en forma sesgada por el defensor, sin exponer lo que indicó acerca de que lo más probable que su diagnóstico acerca de la causa de la muerte haya sido generado por disparo con arma de fuego y que quizás en la autopsia señaló esa causa y no fue vaciada al certificado de defunción. Lo cierto es que cinco días después del golpe de estado bien pudo ser compelido el médico para señalar una causa de la muerte distinta a la real, porque no hay discusión que todos los ex funcionarios que depusieron en el proceso señalan que Vásquez Matamala falleció por disparos con arma de fuego y así también lo informó a la prensa el jefe de plaza en su oportunidad. Es cierto que Sergio Cortes García vio un solo disparo en el tórax, pero dejó en claro que no movió el cuerpo, lo vio y lo cubrió inmediatamente, esto es, nuevamente se atiende a una parte de la declaración y no a su integridad. De Orfelina Aranibar, pretenderse que ella diferenciara una chaqueta gruesa de una parca, tampoco resiste análisis, porque una parca perfectamente puede considerarse una chaqueta gruesa. En cuanto a los hechos que el señor defensor considera acreditados, salvo en la parte que hubo un golpe de estado, en lo demás se aparta a lo que el tribunal ha considerado surge del mérito de las probanzas profusamente analizadas, basadas en las deposiciones de testigos presenciales, documentos privados y públicos y peritajes que fueron analizados de conformidad a la ley relacionándolos con el mérito de las restantes pruebas del proceso. No está demás señalar que el infundio de haber querido dinamitar un tranque, se refería al tranque La Laguna y no La Paloma que está en el Limarí y no en el Elqui.

En cuanto a la participación, es cierto que la confesión por regla general no puede dividirse en perjuicio del confesante, pero faltó aclarar cuál de todas las confesiones, la primera que prestó en el proceso, la segunda en el año 2015, el 9 de noviembre o la última de 19 de noviembre de 2015 en que pretendió rectificar lo expuesto el día 9. Lo verdadero es que en todas ellas admitió haber sido el único oficial y jefe del piquete o patrulla de Carabineros que dio caza al Gobernador del Elqui don Jorge Vásquez Matamala y que daba las instrucciones de lo que debía realizar cada uno de



los integrantes del grupo que comandaba; jamás mencionó que se trataba de un conjunto de indisciplinados que desobedecían sus órdenes, incluso en lo que respecta al último disparo que el vic que realizaron directamente contra la víctima cuando ya había salido del inmueble, porque si así hubiese sido habría ordenado una investigación o al menos denunciado esa infracción. Pero aun así, no puede justificar el hecho que la patrulla que él comandaba haya disparado directamente al inmueble con fusiles SIG, arma que es un hecho público y notorio -dato que puede obtenerse fácilmente de los medios informativos al alcance de todos- que tiene un alcance de más de seiscientos metros y por ende un poder destructivo de gran entidad. Vásquez Matamala aunque estaba en desconocimiento de lo ocurrido en la estación de trenes, obviamente ante ese despliegue de fuerzas y teniendo la convicción que sería asesinado, resulta lógico deducir que no se atrevió a salir inmediatamente como le habría sido ordenado a viva voz, más aún cuando comenzaron a disparar directamente al inmueble, donde obviamente fue herido, ya sea por disparos ejecutados desde el frontis o desde atrás porque según lo que expresó Orfelina Aranibar el comenzó a pasearse en el interior del inmueble cuando supo que eran los Carabineros los que llegaron a buscarlo y buena razón lo apoyaba para tener esas aprehensiones, la prueba está en que al salir para entregarse fue ultimado de un último disparo en el tórax, ejecutado a una distancia de no más allá de diez metros.

**DECIMO TERCERO:** Que en cuanto a la eximente de responsabilidad criminal prevista en el artículo 10 N°10 del Código Penal, esto es, de quien obra en cumplimiento del deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, basado en que a la sazón era un Teniente de Carabineros de la Tenencia de Paihuano y que recibió órdenes días después de producido el golpe militar en Chile, de detener al ex Gobernador de Elqui quien se habría encontrado además de prófugo, fugado de las autoridades militares y que habría instruido al personal a su cargo en el sentido de evitar disparar en contra del fugitivo y que se la dieran todas las advertencias del caso para evitar fuera dañado en su integridad física, por lo que se encontraba ejerciendo en forma legítima un cargo público cumpliendo con el deber que se le requería por sus superiores y que actuó con mesura en dicho cumplimiento. Esta alegación será desestimada, teniendo en cuenta que según lo que exponen los dos jefes superiores, Castro Miquel y Moreno Villarroel, es que se debía detener a Vásquez Matamala, sin embargo, basta recordar el incidente de la estación de trenes de Rivadavia para entender que el hechor no atendió a esas órdenes, privilegió el uso de las armas que portaban desde el primer momento, en Rivadavia y en Matancilla. Y respecto a la circunstancia de haber sido



advertido que Vásquez iba armado y portaba explosivos, basta atender a su últimas declaraciones, allí el plantea claramente que la decisión de detener a las autoridades surgió de una conversación promovida por Moreno Villarroel y sostenida con Castro Miquel el día 15 de septiembre de 1973; esto es, el día antes de asesinarlo, la versión de los explosivos surgió únicamente para justificar el asesinato y se tradujo en la versión oficial que repitieron también algunos funcionarios de Carabineros.

**DECIMO CUARTO:** Que no perjudica al acusado la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, esto es, prevalencia del carácter público, esgrimida por los querellantes a fs. 1465 y 1473, toda vez que si bien Rubén Aroldo Morales López al momento de cometer el delito detentaba la calidad de miembro de las Fuerzas Armadas y de Orden, en virtud de lo dispuesto por el artículo 63 del Código Punitivo, dicha causal de agravación es incompatible con el delito que nos ocupa, un crimen de lesa humanidad, en que el abuso de la calidad de funcionario público -agente del Estado- constituye un elemento integrante del tipo.

Lo mismo ocurre con la agravante prevista en el N°11 del artículo 12 del Código Penal, esto es, cuando se ejecuta el delito con auxilio de la gente armada o de personas que aseguren o proporcionen impunidad, que también alega la querellante de fojas 1479, porque ese elemento ha sido considerado precisamente para calificar el delito, al establecer que el hechor actuó sobre seguro, esto es, con alevosía, en la comisión del hecho punible.

**DECIMO QUINTO:** Que tampoco perjudica al acusado la agravante prevista en el n°12 del artículo 12 del Código Penal, esto es ejecutarlo de noche o en despoblado, porque no se pudo definir precisamente la hora en que los hechos se produjeron, la señora Aranibar los sitúa alrededor de las 16,00 horas, y en eso coincide también Sagúez, que toma como referencia la hora en que volvió a su domicilio y que estaba almorzando cuando llegaron a detenerlo y si se consideraba que el tren a Rivadavia llegaba alrededor de las 13,00 horas, y después de esa hora detuvieron a Vicente Pastén y a Hilda Cortés y de ésta surgió la información que Sagúez fue a dejar a la víctima a Matancilla, es lógico que alrededor de las dos o tres de la tarde éste haya sido detenido y obligado a entregar la información del lugar donde llevó al señor Vásquez, de este modo es posible que los hechos que concluyeron con el homicidio del Gobernador hayan ocurrido antes de las cinco de la tarde, por lo que no era de noche y tampoco estaba despoblado, se trataba de una casa habitación donde además del afectado vivía una familia.



**DÉCIMO SEXTO:** Que, habiéndose probado que Jorge Manuel Vásquez Matamala hasta el 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba como Gobernador del Elquí y así era reconocido por los propios funcionarios de Carabineros, quienes lo respetaban por el cargo que ocupaba y por haber sido una autoridad política representante en la zona del Gobierno constitucional depuesto por el golpe de estado fue perseguido, siendo así, se debe concluir que el hechor ejecutó el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad y autoridad merecía el ofendido y por lo tanto concurre la circunstancia agravante prevista en el N°18 del artículo 12 del Código Penal. Se acogerá en consecuencia esta circunstancia invocada por el querellante de fojas 1473.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que las demás agravantes invocadas por la querellante de fojas 1479 serán desestimadas porque la del N°6 del artículo 12 del Código Penal, también dice relación directa con la circunstancia que se ha tenido en consideración para calificar el delito de homicidio, esto es, el abuso de la superioridad de su fuerza está íntimamente ligada al hecho que esa superioridad de fuerzas les permitió obrar sobre seguro, de manera que, de conformidad al artículo 63 del código punitivo, no corresponde considerarla nuevamente.

En cuanto a la agravante prevista en el N° 13 del artículo 12 citado, ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública o en el lugar en que se halle ejerciendo sus funciones, porque en la especie se ejecutó en desprecio del respeto que por la dignidad o autoridad que la víctima representaba, lo que el tribunal ya ha acogido, al efecto cabe recordar que a la fecha de comisión del delito ya había sido depuesto por el Gobierno de facto que había tomado el poder.

**DECIMO OCTAVO:** Que el abogado defensor alegó en favor de su defendido la concurrencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal prevista en el numeral 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, que fundamenta además del mérito de su extracto de filiación y antecedentes de fojas 1030 exento de reproches, en las declaraciones de don Alberto Genaro Alaniz Riveros, de fojas 728 y de don Eduardo Alfonso Noriega Bustos, de fojas 729, quienes expresaron que lo conocen hace 11 años el primero y sabe que es un hombre muy trabajador y de mucho esfuerzo, es agente de la polla chilena y de la lotería de calle Thompson en Iquique, el segundo señaló que lo conoce desde hace más de 30 años porque fueron vecinos en calle Thompson y es una persona sana de muy buen criterio para todas sus cosas y siempre trató de ayudar al prójimo,



sobre todo a sus vecinos; es buen padre y esposo y lo apoyó mucho en su viudez.

Que de acuerdo a lo que arroja el extracto de filiación y antecedentes de fojas 1030, consta que el acusado goza de irreprochable conducta anterior, lo que, aunado a los dichos de los testigos citados en el párrafo precedente, resulta procedente reconocerle la minorante solicitada, sin embargo, afectándole una circunstancia agravante, no procede aplicar el artículo 68 bis del Código Penal, pues esta norma requiere que concurra únicamente una circunstancia atenuante muy calificada, y eso no acontece en la especie porque concurriendo también una agravante, lo que procede es aplicar el inciso final del artículo 67 del Código Penal, realizando su compensación racional para la aplicación de la pena y, en consecuencia, después de esa operación no subsiste ninguna atenuante que calificar, sin perjuicio que no existen antecedentes que permitan llevar a cabo esa mayor ponderación de la conducta pretérita, toda vez que este acusado no siguió prestando servicios en Carabineros de Chile, dedicándose a la actividad privada al poco tiempo de ocurridos estos hechos.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, para determinar la pena que en definitiva se impondrá al acusado, se consideró que resultó responsable en calidad de autor del delito de homicidio calificado, en grado consumado, sancionado, conforme a lo dispuesto por los artículos 50, 51 y 391 N° 1 del Código Penal, en su redacción en la época de los hechos, con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

A continuación, se atiende a que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 1° del mismo cuerpo legal, el tribunal al aplicarla podrá recorrerla en toda su extensión.

Para regular el quantum de la pena que en concreto se impondrá al sentenciado se tuvo en consideración la naturaleza del delito -crimen de lesa humanidad- y la extensión del mal causado, todo ello de conformidad a lo previsto en el artículo 69 del Código Penal.

**VIGÉSIMO:** Que, no obstante existir un informe favorable en orden a concederle al acusado el beneficio de libertad vigilada a fojas 1408 y siguientes, se rechaza la solicitud de la defensa de Morales López en orden a concederle alguno de los beneficios establecidos como medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad por la Ley 18.216, vigente en la época en que se cometió el delito que nos ocupa, toda vez que, atendida la naturaleza del ilícito que se le imputa y la extensión de la pena que se le impondrá, resulta improcedente.



**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal, el sentenciado será obligado al pago de las costas de la causa.

**En cuanto a la acción civil:**

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que en el segundo otrosí del escrito de fojas 1479 y siguientes y en lo principal de fojas 1491 y siguientes la abogada doña Natalia Moreno Varela, en representación de don Efraín Horacio Vásquez Pizarro, de don Jorge Bladimir Vásquez Pizarro, de doña Nora María Vásquez Pizarro y de don Roberto Darwin Vásquez Pizarro, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado, basada en los hechos acaecidos e investigados en autos que dicen relación con la muerte de su padre, lo que habría provocado en los demandantes un sufrimiento y menoscabo que se explica por el sufrimiento que padecieron con ocasión de la muerte violenta que terminó de forma arbitraria con la vida de su padre don Jorge Manuel Vásquez Matamala.

Argumenta que se trata de un claro caso de responsabilidad del Estado derivada de una violación a los derechos humanos, debiendo someterse éste al estatuto público que regula la cuestión y que está compuesto por normas nacionales e internacionales, integrado por la Constitución Política de la República, así como por diversos Tratados Internacionales ratificados por Chile y en actual vigencia.

De la primera cita sus artículos 1°, 4°, 5° inciso 2°, 6 y 38 inciso 2°, el artículo 4° de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado (N° 18.575), y entre los segundos la Convención de Ginebra sobre el Tratamiento de Prisioneros de Guerra en su artículo 131 sobre la reparación integral del daño cuando haya incurrido en violaciones a los derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 63, junto a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la interpretación correcta de ese artículo. Cita jurisprudencia de diversas Cortes de Apelaciones y de la Excm. Corte Suprema y de la Corte Interamericana. Añade que persigue una reparación integral del mal causado, desde que la ejecución sumaria del señor Jorge Manuel Vásquez Matamala, encuadra dentro de un conjunto mayor de violaciones graves, sistemáticas y masivas acaecidas en Chile a partir del año 1973, y el caso de autos constituye un delito contra la humanidad, según lo preceptúa el artículo 6 del Estatuto Constituyente del Tribunal Internacional de Nuremberg y el Principio VI de Derecho Internacional Penal Convencional y Consuetudinario, acogido por la Asamblea General de Naciones



Unidas en la Resolución del año 1950, formando parte ambos textos normativos de los principios y normas consuetudinarias de Derecho Internacional Humanitario que es también derecho aplicable en Chile. Añade, en consecuencia, que así como los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, de la misma manera también lo son las acciones reparatorias que surgen de tales ilícitos. Demanda el daño moral, como una forma de remediar en parte el mal que les tocó padecer tras la muerte violenta y contraria a derecho de su padre y pide sea condenado el Estado de Chile a pagarles la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos), para cada uno de los demandantes, la que deberá ser pagada con los correspondientes reajustes a intereses que llegasen a producirse desde el día que la demanda sea acogida hasta el momento del pago efectivo de la citada indemnización.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que a fojas 1544, comparece Carlos Alberto Vega A., Abogado Procurador Fiscal de La Serena, por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, solicitando el rechazo de la demanda en virtud de las defensas y excepciones que señala:

a) Al efecto, opuso en primer término la excepción de improcedencia de la indemnización, por haber sido ya reparados los demandantes. En cuanto a las reparaciones mediante transferencias directas de dinero destaca a las leyes N°19.123 incrementada por la N°19.980, normas que habrían establecido una indemnización legal que optó por beneficiar al núcleo más cercano; esto es, padres, hijos y cónyuge. Señala que en términos generales este tipo de indemnizaciones habría significado para el estado desembolsar una cantidad importante de dinero y que una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y la Ley 19.880 otorgó, por una sola vez, un bono de reparación de \$10.000.000, para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación y por la diferencia que corresponda para aquellos que la recibieron pero que han dejado de percibirla y en la especie sostiene que cada uno de los cuatro demandantes recibió en su momento este bono en su calidad de hijos del causante don Jorge Vásquez Matamala.

b) En segundo lugar plantea que sin perjuicio de lo anterior, las demandantes de autos han obtenido reparación satisfactiva a través de reparaciones simbólicas y no meramente pecuniarias, a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre, lo que pretende reparar ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño



moral y al efecto enumera una serie de estos actos de reparación simbólica que se han efectuado, como la construcción de un memorial en el cementerio del Museo de la Memoria, etcétera. Añade que, además los actores de autos son titulares por ley de Programas de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) y beneficios educacionales.

c) Al efecto, sostiene que hay identidad de causa entre lo que se pide en autos y las reparaciones realizadas, y tanto las indemnizaciones demandadas como el cúmulo de reparaciones indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, y en ese sentido cita sentencias de la Excm. Corte Suprema e incluye decisiones de la Corte Interamericana de Justicia que han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de derechos humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por concepto de pensiones, beneficios y prestaciones públicas (cita el Caso Almonacid).

c) Enseguida, opone a mayor abundamiento la excepción de prescripción extintiva de las acciones civiles de indemnización de perjuicios según lo dispuesto por los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, afirmando que, a la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva de 4 años que establece el citado artículo 2332. En subsidio interpone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del cuerpo legal citado porque estas normas han sido consideradas de aplicación general a todo el derecho y no solo al privado, para apoyar esta tesis trae a colación jurisprudencia sobre la materia y normas contenidas en el Derecho Internacional.

d) En cuanto al daño e indemnización reclamada, indica que al tratarse del daño puramente moral por afectar bienes extrapatrimoniales o inmateriales y por ende no apreciables en dinero, por ello la indemnización no haría desaparecer el daño, por lo que el daño moral no se borra por obra de la indemnización, y -añade- así lo ha establecido por la Excm. Corte Suprema. Señala además que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, ya que, el juez solo estaría obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, y en la cual no tendrían influencia estas capacidades, y de esta manera las cifras pretendidas en las demandas como compensación del daño moral resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el estado de Chile en esta materia. En subsidio, reclama



que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

e) Por último indica que es improcedente el cobro de reajustes en la forma solicitada, porque éstos solo podrían devengarse una vez que la sentencia que se dicte en autos acoja las demandas y se encuentre firme y ejecutoriada, porque mientras no esté en ese estado, ninguna obligación tendría su representado de indemnizar, de ahí se deriva que no existe suma alguna que reajustar.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que para pronunciarse acerca de las excepciones y/o alegaciones y defensas opuestas cabe considerar que el fundamento de la acción civil deducida por los actores reside en el delito de homicidio cometido en contra de su padre, don Jorge Manuel Vásquez Matamala, hecho ocurrido en el mes de septiembre de 1973, por el que se ha hallado culpable a Rubén Aroldo Morales López y respecto del cual no se discute su calidad de crimen de lesa humanidad.

Al respecto cabe considerar que la Excm. Corte Suprema ha señalado que la historia fidedigna de la Ley N° 19.123, en cuanto elemento de interpretación de la ley según lo dispone el inciso segundo del artículo 19 del Código Civil, pone de manifiesto que durante la tramitación parlamentaria el debate fue justamente sobre la conceptualización y determinación de la naturaleza jurídica de los beneficios pecuniarios que se otorgarían por medio de ella, de acuerdo a las intervenciones del senador señor Máximo Pacheco y del Ministro de Estado señor Correa, a la época Secretario General de Gobierno, que ilustraron el contexto en que se presentó el proyecto de ley que terminó siendo aprobado que crea la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y establece beneficios a las víctimas de violaciones de derechos humanos, permiten dimensionar el alcance y objetivo del texto legal en cuestión, inscrito dentro del conjunto de esfuerzos del Estado de Chile dirigido al reconocimiento de responsabilidades y la reparación parcial del daño experimentado por las víctimas de violaciones a los derechos humanos (Excm. Corte Suprema Rol N° 23.441-2014).

Una simple lectura de la ley mencionada permite advertir que allí se estableció una pensión mensual de reparación, en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política (artículo 17), pensión que tiene fijada por ley el monto y los beneficiarios, los que por lo demás son desagregados según sea la vinculación que tengan con la víctima y su edad, instituyendo beneficios médicos (artículo 28) y educacionales (artículos 29; 30; y, 31), entre otros.



**VIGÉSIMO QUINTO:** Que la historia fidedigna de la ley, sumada a las características de los beneficios que ella otorga, permite concluir que no se trata de una reparación total al daño sufrido por las víctimas, sino de una política asistencial desarrollada por el Estado de Chile respecto de los familiares de las víctimas, lo que permite entender que los beneficios que se conceden quedan supeditados a condiciones objetivas para su goce, como lo es la edad y el hecho de estar o no cursando estudios superiores. Consecuencia de lo reseñado es que los beneficios pecuniarios que contempla la Ley N° 19.123 tienen una naturaleza asistencial y por ende no privan a las víctimas de instar por la reparación efectiva de todo daño sufrido. (Corte Suprema Rol N° 9.757-2015)

En lo que concierne a la Ley N° 19.988, el bono establecido en el artículo 5°, también reviste un carácter asistencial, voluntariamente fijado por el Estado de Chile, en que las alusiones que se hacen a la pensión asistencial fijada por la Ley N° 19.123, son demostrativos del ánimo del legislador de equiparar a los demás hijos de la víctima con aquellos que se encuentran gozando una pensión de reparación.

Por lo demás, la normativa invocada por el Fisco no contempla en su texto incompatibilidad alguna con la indemnización que en este proceso civil se persigue y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación y, el que las asuma el Estado voluntariamente no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues de otra manera sería aceptar que el responsable del daño sea quien fije la cuantía de la indemnización a pagar. No varía lo argumentado la prueba rendida para demostrar que la pensión que ha percibido el hijo de la víctima Efraín Vásquez Pizarro, consistente en el informe de fojas 1567, donde se expresa que recibió el bono de la Ley N° 19.980 por diez millones de pesos, como hijo del causante y de una pensión no contributiva como exonerado político por su propia línea, desde enero de 1999 hasta la fecha, con bono extraordinario de la Ley N° 20.134 por \$1.950.000, y que haya recibido el bono Valech Ley N° 19.992 por opción a PNC, más aporte Único de Reparación Ley N° 20.874 y también recibe una pensión de régimen ex Empart, por un monto actual de \$137.367; que se detalla en el recuadro de fojas 1568 donde se describe que este mismo hijo ha percibido desde enero de 1999 hasta abril de 2018 un total de \$53.284.783, con una pensión mensual actual a mayo de 2018 de \$169.313. En ese recuadro se indica que los otros tres hijos



de la víctima, Jorge, Nora y Roberto, percibieron el bono de la Ley N° 19.980 por diez millones de pesos cada uno.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, en relación a la excepción de prescripción extintiva de la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile, cabe considerar que ésta tiene por objeto obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República.

Este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, que obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6°, ambos de la Constitución Política.

Es así que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. En el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado con la intervención de agentes del Estado durante un período de extrema anormalidad institucional en el que representaban al gobierno de la época, y en que -al menos en el caso de autos- claramente se abusó de aquella potestad y representación, produciendo agravios de tanta gravedad como el que aquí se estudia, por lo que el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda de jure. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de



los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana".

El artículo 6 de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las "Bases de la Institucionalidad" -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella", indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6 enseña que "los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo", y concluye señalando que "la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley".

Es por esta razón que en el presente caso no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que de lo que se ha venido señalando se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3 del Reglamento de La Haya de 1907 señala que "La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército". Complementa lo anterior el artículo 2.3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que "Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo", el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos también el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos



en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que "Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario".

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que la alegaciones o defensas esgrimidas por la demandada en cuanto a ser excesivos los cobros que se efectúan en la demanda por concepto de indemnización por el daño moral, y respecto de la reajustabilidad demandada, dicen relación con la facultad privativa del tribunal al momento de establecer el quantum indemnizatorio, lo que se determinará en su oportunidad.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que con la finalidad de demostrar el daño moral que funda su demanda civil de indemnización de perjuicios la parte demandante rindió prueba documental y testimonial. En efecto, a fojas 1066 y siguientes acompañó el certificado de nacimiento de Efraín Horacio Vásquez Pizarro, nacido el 18 de julio de 1942, y el certificado de nacimiento de Jorge Bladimir Vásquez Pizarro, nacido el 15 de febrero de 1944, a fojas 1499 el certificado de nacimiento de doña Nora María Vásquez Pizarro, donde consta que nació el 25 de octubre de 1955, y a fojas 1500, acompañó el certificado de nacimiento de Roberto Darwin Vásquez Pizarro, donde consta que nació el 9 de junio de 1954, todos hijos de doña Nora Antonia Pizarro González y de don Jorge Manuel Vásquez Matamala, con lo que se acreditó el parentesco de las demandantes, cuestión que por lo demás no fue discutida por el demandado civil.

**TRIGÉSIMO:** Que para demostrar la existencia del daño moral depusieron en la causa los testigos doña Marcela Eugenia Valdivia Alfaro, a fojas 1734, don Herman Hernán Rodríguez Jofré a fojas 1737, y don Juan Carlos Brown González a fojas 1740. La primera de las testigos doña Marcela Valdivia, refirió que la madre de la víctima vivía cerca de su casa por eso se comunicaba con su familia y de ese modo pudo percibir cómo afectó a la abuelita de Efraín y a la familia en general la muerte de Jorge Vásquez, el deterioro que sufrieron ellos en lo personal, sentimental. La madre de don Jorge se sentía muy mal sobre todo porque su marido había sido un carabinero. Los hijos con mucha angustia recibieron la triste noticia y tuvieron que contener a sus tíos y abuelita. Expuso que conocía a la familia de Jorge Vásquez desde 1969 y ella también pertenecía al Movimiento de Acción Popular (MAPU). Añadió que los hijos quedaron un poco retraídos después de la muerte de su padre, se notaba que



estaban afectados, y ese retraimiento persiste hasta ahora, lo que pudo advertir cuando trajeron los restos desde el Instituto Médico Legal, estaban muy angustiados y tenían una tremenda pena y angustia que sienten por el fallecimiento y forma en que esto ocurrió. Por su parte Herman Rodríguez Jofré, manifestó que conoció a don Jorge Vásquez Matamala en 1972 siendo un militante del partido político al cual él también pertenecía, era Gobernador de Vicuña, era una persona afable, trabajadora y preocupado de los derechos de los trabajadores y de las personas en general. Expuso que el asesinato de don Jorge repercutió fuertemente en el comportamiento de sus hijos, a don Efraín Vásquez, a quien conocía desde la misma época, antes del golpe militar, porque era una persona afable, conversadora, deportista, y una vez ocurridos los hechos del asesinato de su padre cambió fuertemente su personalidad, al encontrarse en diferentes lugares se nota su temor, demuestra a través de lágrimas sus sentimientos, lo que también ocurre con sus hermanos y su madre a quien encontró en distintos lugares y hasta la fecha don Efraín se nota depresivo e incluso ha olvidado eventos producto de la muerte de su padre, incluso cuando conversan de cualquier tema él vuelve sin ninguna razón a recordar el asesinato de su padre, derrama lágrimas, hace movimientos descoordinados de su cuerpo y además cambia la conversación en forma inconsciente; indicó que la madre de los demandantes falleció el 2017 o 2018 y de los hermanos vivos don Jorge Vásquez, padece enfermedades y ha tenido que ser sometido a operaciones continuas en Coquimbo. Sabe que don Efraín recibe una pensión por exonerado político, correspondiente a una pensión de gracia, pero eso no tiene nada que ver con el asesinato de su padre. Finalmente el testigo Juan Carlos Brown explicó que cuando ocurrió este hecho él estaba detenido supo por un comunicado radial de un enfrentamiento que habría existido entre don Jorge y una patrulla de Carabineros; ellos recabaron antecedentes y supieron que eso no había ocurrido de esa forma. Añadió que estuvo muy cerca de Jorge porque ingresó al Partido Demócrata Cristiano al que él ya pertenecía, al que renunciaron y militaron en el MAPU, a esa época él tenía 19 años y la víctima 20 o 25 años más que él, lo nombraron Gobernador de Vicuña y postulante a diputado; a él lo mandaron a reemplazarlo, luego de las elecciones el deponente siguió como Gobernador y Jorge Vásquez lo subrogaba en el cargo, prácticamente todo el año 1973, hasta el golpe. Refirió que ingresó a la Penitenciaría de La Serena el 21 de septiembre de 1973, después llegó Efraín, su hijo, a quien también conocía de la Democracia Cristiana, y pudo ver el dolor de perder a su padre, ellos eran muy duros no hablaban del tema, después pudieron conversar; Jorge igual y además Roberto con quien se juntaba



siempre con su mujer e hija en actividades culturales, y siempre tenían la misma actitud.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, con el mismo propósito se agregó a los antecedentes el informe de fojas 1631, denominado "víctimas de violaciones de derechos humanos, Situaciones represivas y experiencias traumáticas, evacuado por el Instituto de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS), allí se establece que la desaparición forzada de un familiar ocasiona un "quiebre" entendido como un trauma, y que no solo remite a un acontecimiento pasado sino que sigue siendo vivido en el presente, se trata de un duelo traumático; la reacción post traumática es un proceso particularizado de cada sujeto, familia o grupo, que evoluciona en el tiempo, que se origina en una situación específica común a muchos otros sujetos, y que, sin embargo, tiene la singularidad de los recursos y de las carencias, que se movilizan en ese sujeto concreto frente a la situación. Y a fojas 1755 se incorporó el compendio de normas técnicas para la atención de salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973-1990, donde se indica que en cuanto a la experiencia de un familiar de un detenido desaparecido o ejecutado político, se señala que en los familiares en que se han producido efectos clínicos, se ha observado un predominio de la sintomatología depresiva, también dificultades en la finalización del proceso de elaboración del duelo, se observa una incidencia mayor de patología en el mediano plazo en personas que se hallan en etapa media de la vida. Es frecuente la dificultad en la estabilización de un modo de vida satisfactorio y en el mantenimiento de vínculos afectivos gratificantes.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en el mismo sentido cabe señalar que la Excm. Corte Suprema ha argumentado que: "Trigésimo tercero: Que, en cuanto que lo demandado a título de indemnización por daño moral debe ser legalmente acreditado, se tiene presente que en lo atinente a la prueba del daño moral la jurisprudencia reiterada de esta Corte afirma que éste es la lesión efectuada culpable o dolosamente, que acarrea molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra. Daño que sin duda no es de naturaleza propiamente económica y no implica, en consecuencia, un deterioro o menoscabo real en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba y determinación directa; sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva. Así, atendida esta particularidad, no pueden aplicarse para precisar su existencia las mismas reglas que las utilizadas para la determinación de los daños materiales, que están



constituidos por hechos tangibles y concretos, que indudablemente deben ser demostrados, tanto en lo que atañe a su especie como a su monto. Trigésimo cuarto: Que la comprobación de la transgresión o agravio del derecho subjetivo envuelve per se la prueba de la efectividad del daño moral, de manera que acreditada la existencia del delito por parte de los inculcados y por el cual se les condenó, forzoso es concluir que se ha producido y que debe ser reparado dicho perjuicio, lo que no podría ser de otra forma en tanto que materialmente es difícil, por no decir imposible, medir con exactitud la intensidad con que la muerte de su hermano ha afectado a los demandantes, por la naturaleza del perjuicio producido de todo lo cual se concluye que este tipo de menoscabo, no requiere ser fundamentado ni probado en la forma alegada, considerando, como se ha dicho, el carácter espiritual que reviste. En efecto, la naturaleza e intensidad del dolor no hace indispensable la prueba sobre el mismo, por tratarse de un hecho evidente en cuanto a que la desaparición forzada de una persona produce sufrimiento a sus parientes y cercanos, lo que no requiere de evidencia, daño que debe ser indemnizado, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos y debiendo hacerse sobre el particular una apreciación equitativa y razonable por el tribunal." (Causa Rol N° 30.598-2014).

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, habiendo dado cuenta la prueba testimonial de las aflicciones que padecieron las demandantes como hijos de la víctima, también la madre del afectado y de su cónyuge se acogerá la demanda de indemnización de perjuicios por el daño moral.

Para la determinación del quantum de la indemnización y considerando que el pretium doloris es una cuestión subjetiva que debe fijarse de acuerdo a las facultades privativas de este tribunal, no existiendo reglas objetivas para su establecimiento, salvo el baremo que el Poder Judicial en conjunto con la Facultad de Derecho de la Universidad de Concepción han confeccionado a partir de las distintas sentencias que se han dictado en estas y otras materias con la intención de uniformar -dentro de lo posible- las indemnizaciones que se regulen por este concepto, se fijará para cada uno de los demandantes una indemnización de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos).

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 26, 29, 50, 51, 68 inciso 2°, 68 bis, 69 y 391 N°2 del Código Penal y 10, 50, 108 a 114, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 463, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 510 y 533 del



Código de Procedimiento Penal, y los artículos 2314 y siguientes en el Código Civil, se declara:

En cuanto a la acción penal:

I.- Que se condena a **RUBEN AROLD MORALES LÓPEZ**, ya individualizado, en calidad de autor del delito de homicidio calificado, en grado consumado, de Jorge Manuel Vásquez Matamala, cometido en la Localidad de Matancilla sector Rivadavia, el día 16 de septiembre de 1973, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

La sanción impuesta se cumplirá de manera real y efectiva y se contará desde que el sentenciado se presente o sea habido, debiendo servir de abono el tiempo que estuvo privado de libertad durante 28 días, esto es, desde el 25 de octubre de 2015 al 21 de noviembre de 2015, según consta de los certificados de fojas 672 y 808.

En cuanto a la acción Civil:

II.- Que ha lugar a la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por don Efraín Horacio Vásquez Pizarro, don Jorge Bladimir Vásquez Pizarro, doña Nora María Vásquez Pizarro y don Roberto Darwin Vásquez Pizarro en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, por concepto de daño moral causado por el homicidio de su padre don Jorge Manuel Vásquez Matamala, la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) para cada uno de los demandantes.

III.- Que esa suma así determinada devengará intereses para operaciones no reajustables, desde que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

IV.- Que se condena en costas al demandado civil, Fisco de Chile.

Notifíquese personalmente al sentenciado.

Notifíquese a los apoderados de las partes, por intermedio del receptor de turno del presente mes.

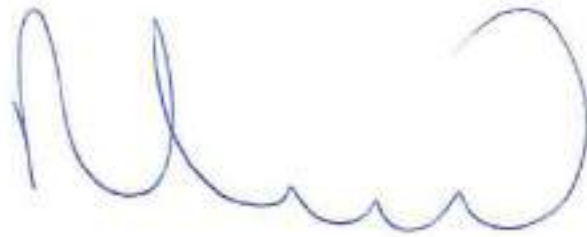
Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

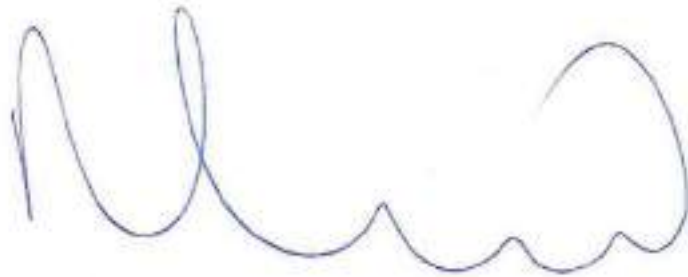
Rol N° 4-2010



SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA DON VICENTE HORMAZABAL ABARZÚA Y AUTORIZADA POR LA SECRETARIA TITULAR DOÑA ROXANA CAMUS ARGALUZA.



Se deja constancia que en el estado diario de hoy se cumplió con lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por disposición del artículo 43 del Código de Procedimiento Penal, La Serena, treinta de septiembre de dos mil diecinueve.





La Serena, a ocho de octubre de dos mil diecinueve.

Proveyendo la presentación del abogado Álvaro Aburto Guerrero: estese a lo que se resolverá a continuación.

**VISTOS:**

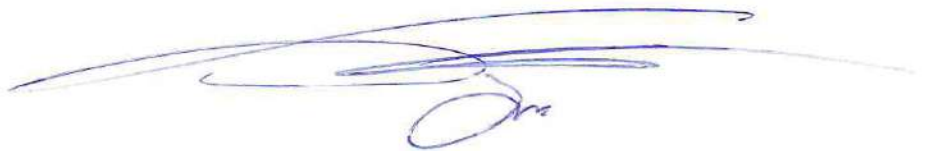
Habiéndose incurrido en un error en la parte considerativa de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, y de conformidad a lo previsto en el artículo 55 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, se rectifica en el considerando undécimo, en el primer párrafo de fojas 1887, donde dice "le disparó a José Manuel Salas Sotomayor", debe decir "**le disparó a Jorge Manuel Vásquez Matamala**" y en el considerando duodécimo, a fojas 1888, donde dice "en cuanto a las restantes alegaciones formuladas en el escrito de acusación", debe decir "**en cuanto a las restantes alegaciones formuladas en el escrito de contestación a la acusación**".

La presente resolución forma parte integrante de la sentencia que rectifica. Notifíquese y regístrese en su oportunidad, conjuntamente con aquélla.

Rol N° 4-2010



Proveyó el Sr. Vicente Hormazábal Abarzúa, Ministro en Visita Extraordinaria.



En La Serena, a ocho de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

